



**Sala Civil Familia**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

<b>Magistrada Ponente</b>	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
<b>Radicado</b>	19532 31 12 001 2020 00037 02
<b>Proceso</b>	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	SILVIA CAVIEDES GARCIA – OMAR MORENO GONZALEZ – ALEXANDER MORENO CAVIEDES – FREDY MORENO CAVIEDES – ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES - ACENETH MORENO CAVIEDES, actúa en nombre propio y en representación de los menores SEBASTIAN ANTONIO SOSA MORENO y LIZETH DANIELA MEDINA MORENO – CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES – MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL – LINA MARCELA MORENO SABOGAL actúa en nombre propio y en representación del menor DILAN MATIAS HURTADO MORENO <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA” <sup>2</sup> – SEGUROS DEL ESTADO S.A. <sup>3</sup> – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) <sup>4</sup> – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO <sup>5</sup> - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA “COOTRANSMERC” <sup>6</sup> – ERMIL VELEZ LOPEZ <sup>7</sup> - JAIR CONEJO <sup>8</sup>
<b>Llamado en garantía:</b>	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES <sup>9</sup>
<b>Asunto</b>	Responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa. No concurrencia de la eximente de responsabilidad de fuerza mayor por las condiciones de la vía. Perjuicios morales. El daño a la salud, fisiológico, Psicológico y a los bienes y derechos constitucionalmente protegidos, integran en denominado daño a la vida de relación. El límite del valor asegurado para el pago de la indemnización no se acordó en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del siniestro. Todo pago realizado por el asegurado es un daño emergente que debe cubrir la aseguradora.

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 004)

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO (apoderado sustituto) – Correo electrónico: [abogadoalejandrograjales@gmail.com](mailto:abogadoalejandrograjales@gmail.com) – [daecabogados@gmail.com](mailto:daecabogados@gmail.com) - Celular: 310 340 1574 – 315 277 7169. Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS (apoderado principal) – correo electrónico: [camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com)

<sup>2</sup> Representante Legal: CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ – Correo electrónico: [info@sotracauca.com](mailto:info@sotracauca.com) – Celular: 312 296 8245 - Apoderada: Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON – Correo electrónico: [arest05@hotmail.com](mailto:arest05@hotmail.com) – [info@sotracauca.com](mailto:info@sotracauca.com) - Celular: 310 595 8036

<sup>3</sup> Representante Legal: HEYDI LILIANA GIL ARIAS – Correo electrónico: [liliana.gil@sercoas.com](mailto:liliana.gil@sercoas.com) – Apoderado: Dr. ANDRES BOADA GUERRERO - Correo electrónico: [andres.boada@sercoas.com](mailto:andres.boada@sercoas.com) - Teléfono: 884 58 60 – 881 85 88 (Bogotá)

<sup>4</sup> Representante Legal: JUAN ROSSI IDARRAGA – Correo electrónico: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com) Apoderado Dr. CLAUDIA ANDREA HERNANDEZ PEREZ - Correo electrónico: [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com) - Celular: 317 432 0175

<sup>5</sup> Apoderado: Dra. LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO – Correo electrónico: [linamarcela55@hotmail.com](mailto:linamarcela55@hotmail.com) [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, correo: [equidad@laequidadseguros.coop](mailto:equidad@laequidadseguros.coop) - [notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop) – [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

<sup>6</sup> Representante Legal: MAURICIO DAVID LOPEZ – Correo electrónico: [mauridavidl05@outlook.es](mailto:mauridavidl05@outlook.es) – Celular: 301 795 3794 – Apoderado: Dr. ANDRES ZAMBRANO JURADO – Correo electrónico: [andreszamj@gmail.com](mailto:andreszamj@gmail.com) – [andr3s\\_zamj@hotmail.com](mailto:andr3s_zamj@hotmail.com) - Celular: 312 201 8073. Cootransmerc – correo electrónico: [cootransmerc@hotmail.com](mailto:cootransmerc@hotmail.com)

<sup>7</sup> Apoderado: Dr. ANDRES ZAMBRANO JURADO – Correo electrónico: [andreszamj@gmail.com](mailto:andreszamj@gmail.com) – [andr3s\\_zamj@hotmail.com](mailto:andr3s_zamj@hotmail.com) - Celular: 312 201 8073

<sup>8</sup> Correo electrónico: [jairco2015@gmail.com](mailto:jairco2015@gmail.com) – Celular: 314 664 8945 – Apoderada: Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON – Correo electrónico: [arest05@hotmail.com](mailto:arest05@hotmail.com) – [info@sotracauca.com](mailto:info@sotracauca.com) - Celular: 310 595 8036

<sup>9</sup> LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES – Correo electrónico: [equidad@laequidadseguros.coop](mailto:equidad@laequidadseguros.coop) - [notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop)

## ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y los demandados - la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES “COOTRANSMERC” y ERMIL VELEZ LOPEZ, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA - EL BORDO -CAUCA, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, luego de sustentado el recurso de apelación en audiencia del veinticuatro (24) de abril de 2023<sup>10</sup>, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5° inciso 3° del C. G. del Proceso.

## ANTECEDENTES

### La demanda:

SILVIA CAVIEDES GARCIA, OMAR MORENO GONZALEZ, ALEXANDER MORENO CAVIEDES, FREDY MORENO CAVIEDES, ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES, ACENETH MORENO CAVIEDES, actuando en nombre propio y en representación de los menores -SEBASTIAN ANTONIO SOSA MORENO y LIZETH DANIELA MEDINA MORENO-, CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES, MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL, y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, ésta última, actuando en nombre propio y en representación del menor -DILAN MATIAS HURTADO MORENO-, por conducto de apoderado, formularon demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA “COOTRANSMERC”, la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. “SOTRACAUCA”, ERMIL VELEZ LOPEZ, y JAIR CONEJO, solicitando se declare a los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA y ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, civil y extracontractualmente responsables, en forma solidaria, de los perjuicios ocasionados a los demandantes [padres, hermanos, hijos, nietos y sobrinos] con el accidente de tránsito ocurrido el 08 de noviembre de 2017, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar las siguientes sumas: **Por concepto de perjuicios materiales**, para MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL [hijos de ROBINSON], en la

---

<sup>10</sup> A la que asistió: El Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, apoderado de la parte demandante; la Dra. CLAUDIA ANDREA HERNANDEZ PEREZ, apoderada de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; la Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, apoderada sustituta de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. [en la audiencia se le reconoció personería], y el Dr. ANDRES ZAMBRANO JURADO, apoderado de COOTRANSMERC y ERMIL VELEZ LOPEZ.

modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$30.799.226,48 m/cte, y por lucro cesante futuro, la suma de \$159.848.571 m/cte, más los **perjuicios morales**, en el equivalente a 100 SMLMV para SILVIA CAVIEDES GARCÍA [por las lesiones por ésta sufridas y la muerte de su hijo ROBINSON MORENO CAVIEDES], MIGUEL ÁNGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL [hijos de ROBINSON]; la suma equivalente a 80 SMLMV para OMAR MORENO GONZÁLEZ; la suma equivalente a 60 SMLMV para ALEXANDER, FREDY, ARQUIMEDES y ACENETH MORENO CAVIEDES [para cada uno]; la suma de 50 SMLMV para MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, para cada uno *“por los perjuicios morales que en vida alcanzó a sufrir su padre a raíz del accidente y hasta antes de morir, y que ellos heredan el derecho de reclamar”*; la suma de 40 SMLMV para cada uno de éstos: SEBASTIÁN ANTONIO SOSA MORENO, LIZETH DANIELA MEDINA MORENO y CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES, y la suma equivalente a 20 SMLMV para DILAN MATÍAS HURTADO MORENO. **Por daño a la salud** a favor de SILVIA CAVIEDES GARCIA, la suma equivalente a 60 SMLMV [derivados del trauma de cráneo con hemorragia subaracnoidea frontal izquierda, trauma de cara: fractura nasal, fractura de seno malar derecho con hemoseno, trauma cerrado de tórax y trauma de tejidos blandos], y para MIGUEL ÁNGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL como herederos de ROBINSON MORENO CAVIEDES, la suma equivalente a 40 SMLMV, [*“por concepto del daño a la salud sufrido por él en vida, derivado del trauma de miembros inferiores con contusiones en la rodilla derecha y herida en el tercio medio de la pierna izquierda”*]. **Por daño a la vida de relación**, para SILVIA CAVIEDES CARCÍA, el equivalente a 60 SMLMV, y para MIGUEL ÁNGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, el equivalente a 40 SMLMV [*“por concepto del daño a la vida de relación durante su tiempo de vida posterior al accidente”*]. **Por daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados**, para SILVIA CAVIEDES GARCÍA el equivalente a 60 SMLMV, y para MIGUEL ÁNGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, el equivalente a 40 SMLMV, y finalmente, **por daño psicológico**, para SILVIA CAVIEDES GARCÍA el equivalente a 100 SMLMV [en su doble como víctima directa y por la muerte de su hijo]; para OMAR MORENO GONZÁLEZ, el equivalente a 80 SMLMV; para ALEXANDER, FREDY, ARQUIMEDES y ACENETH MORENO CAVIEDES, y para MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, el equivalente a 60 SMLMV para cada uno de ellos; para SEBASTIÁN ANTONIO SOSA MORENO, LIZETH DANIELA MEDINA MORENO y CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES, el equivalente a 40 SMLMV para cada uno, y para DILAN MATÍAS HURTADO MORENO, el equivalente a 20 SMLMV; valores que deberán ser indexados, según la variación del IPC certificada por el DANE, sin perjuicio de las costas y agencias en derecho. Lo anterior, atendiendo los principios de reparación integral y equidad del art.16 de la Ley 446 de 1998.

Como pretensiones subsidiarias, solicita se declare a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. y al señor JAIR CONEJO, contractualmente responsables, en forma solidaria, de los perjuicios ocasionados a los demandantes [padres, hermanos, hijos, nietos y sobrinos] con el accidente de tránsito ocurrido el 08 de noviembre de 2017, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar los valores indicados en la pretensión principal, y así mismo, se condene a la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. [antes QBE SEGUROS S.A.], en virtud de la póliza de seguro obligatorio SOAT que tenía vigente el vehículo SHT-090, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS S.A., a pagar a los demandantes, solidariamente con los demandados, las sumas de dinero antes indicadas, sin perjuicio de las costas y agencias en derecho.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que SILVIA CAVIEDES GARCÍA y OMAR MORENO GONZALEZ, procrearon a ALEXANDER MORENO CAVIEDES, ROBINSON MORENO CAVIEDES, FREDY MORENO CAVIEDES, ACENETH MORENO CAVIEDES y ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES; que a su vez, ROBINSON MORENO CAVIEDES (en vida) y junto a ROSALBA SABOGAL OLMOS, procrearon a MIGUEL ÁNGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, actualmente mayores de edad, y ésta última tiene como hijo menor a DILAN MATIAS HURTADO MORENO; que con todos ellos, el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES cumplía su obligación alimentaria, brindándoles los recursos necesarios para estudio y alimentación. Que la señora ACENETH MORENO CAVIEDES, es madre de SEBASTIÁN ANTONIO SOSA MORENO, LIZETH DANIELA MEDIAN MORENO y CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES, éste último, mayor de edad.

Que el día 08 de noviembre de 2017, la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA de 64 años de edad, y su hijo ROBINSON MORENO CAVIEDES, se transportaban como pasajeros del vehículo de servicio público de placas SHT 090, afiliado a la empresa de transporte SOTRACAUCA, conducido por su propietario JAIR CONEJO, por la vía Panamericana, ruta 25, en el sentido Popayán – Mojarras, con destino al municipio de Mercaderes - Cauca.

Que en esa misma fecha, el vehículo de placas SZS-244 de servicio público, tipo camioneta, afiliado a la empresa de transporte COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA, transitaba por la ruta 25, en el sentido Mojarras – Popayán, siendo conducido por su propietario ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, desde Mercaderes y con destino a Popayán, cuando aproximadamente a las 6:00 a.m., en el kilómetro 54+650, en la curva del tramo de la vía

Panamericana conocido como *“Piedra sentada”*, el vehículo de placas SZS-244 al tomar la curva *“invadió el carril contrario y colisionó con el vehículo de placas SHT-090 en el que se transportaba la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA y el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES, causándoles múltiples lesiones producto del fuerte choque”*. Que la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA fue trasladada al Hospital Nivel I de El Bordo (Cauca), y posteriormente a la Clínica Santa Gracia (Dumian Medical S.A.S.), habiendo sufrido *“politraumatismos en cara, y trauma en miembros inferiores”*, por lo que se le practicó cirugía maxilofacial de descompresión de osteosíntesis techo de orbita dado el trauma craneoencefálico que sufrió. El señor ROBINSON MORENO CAVIEDES, sufrió *“trauma en miembros inferiores con contusiones en la rodilla derecha y herida en tercio medio de pierna izquierda de 4 cm”*, siendo atendido en Hospital Nivel I de El Bordo (Cauca), donde se le realizó sutura de la herida; que ambos lesionados, presentaron una serie de complicaciones médicas, padeciendo una larga y dolorosa recuperación, agravándose la situación para el señor ROBINSON, quien padecía de VIH SIDA, por lo que su salud desmejoró rápidamente, presentando: Shock séptico de origen gastrointestinal, falla respiratoria tipo I, insuficiencia suprarrenal y úlcera en miembro inferior izquierdo, y con el pasar de los días empeoró, de tal manera, que tras presentar convulsiones, fiebre, secreciones purulentas, fue internado en la UCI el 11 de diciembre de 2017, falleciendo el 12 de diciembre de 2017 a las 21:10 horas, a causa de un paro cardiorrespiratorio, sin respuesta a las maniobras realizadas. De manera, que aun cuando su fallecimiento no obedeció exclusivamente a las lesiones sufridas en el accidente, aquéllas *“si fueron un detonante de la desmejora rápida de su salud”*, ya que al tener las defensas bajas no pudo sobreponerse al arduo proceso médico de rehabilitación de las lesiones.

Finalmente aduce, que ERMIL VELEZ LOPEZ, conductor y propietario del vehículo SZS-244, y la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA, a la cual se encontraba afiliado el vehículo *“fueron los causantes del accidente de tránsito, ya que la impericia e imprudencia del conductor lo llevó a invadir el carril contrario y, con ello, a colisionar con el vehículo de placas SZS-244 -sic-, en el que transitaban SILVIA CAVIEDES y ROBINSON MORENO, como pasajeros”*, y por su parte, JAIR CONEJO y SOTRACAUCA, incumplieron el compromiso contractual derivado del contrato de transporte, esto es, la obligación de llevarlos sanos y salvos a su lugar de destino, por lo que tal incumplimiento hace presumir la culpa del transportador.

Que el informe de accidente de tránsito revela como posible hipótesis del accidente la No. 157 *“invasión de carril del sentido contrario”*, por lo que el vehículo SZS-244 *“impactó por el costado izquierdo al vehículo en el que transitaba la señora SILVIA y su hijo ROBINSON MORENO CAVIEDES como pasajeros”*.

Que en vida de ROBINSON MORENO CAVIEDES, eran constantes las reuniones familiares, los paseos, las vacaciones que compartían, las celebraciones por logros, graduaciones, cumpleaños y fiestas que involucraban siempre la más profunda unión familiar; que la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, fue valorada psicológicamente con los siguientes hallazgos: *“1. Pérdida del sentido de la vida. 2. Presencia de trastornos psicopáticos secundarios. 3. Enlentecimiento de funciones superiores. 4. Depresión pérdida de apetito, cansancio inmotivado, insomnio y pérdida de peso. 5. Ansiedad, hace que tenga dolores de cabeza, ardor de estómago, dolores musculares, cansancio e insomnio”*.

Que el vehículo de placas SHT-SZS-244 afiliado a la empresa COOTRANSMERC, tenía vigente para la fecha del siniestro, la póliza No. AA003297 de responsabilidad civil extracontractual expedida por La Equidad Seguros S.A.

### **Trámite procesal**

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de octubre de 2020<sup>11</sup>, proveído notificado personalmente a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA”, SEGUROS DEL ESTADO S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA “COOTRANSMERC”, ERMIL VELEZ LOPEZ y JAIR CONEJO<sup>12</sup>.

Trabada la relación jurídico procesal, en la audiencia de que trata el artículo 372 se profirió sentencia anticipada el 08 de septiembre de 2021<sup>13</sup> [excluyendo algunos de los demandados], y frente a los demandados respecto de los que se dispuso

---

<sup>11</sup> Documento 04, expediente electrónico

<sup>12</sup> Documentos 16 y 20 del expediente electrónico

<sup>13</sup> Documento 42 del expediente electrónico – en la cual se declaró probada la excepción de mérito propuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A., denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, y así mismo, declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., denominadas *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte”* y *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparaba al vehículo de placas SHT 090”*, y se declaró probada la excepción de mérito propuesta por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. - SOTRACAUCA S.A. y el señor JAIR CONEJO, denominada *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte”*, condenando en costas a la parte demandante, y ordenando continuar el proceso respecto de los demás demandados. Sentencia contra la que se interpuso recurso de apelación, siendo confirmada por esta Corporación, mediante proveído del 06 de septiembre de 2022.

continuar el proceso, se agotó el trámite de la audiencia del artículo 373 del C.G.P., dictándose sentencia del 31 de marzo de 2022.

### **Contestación de la demanda**

**1. SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, arguyendo, que no se apoyan en hechos probados, y además, no se observa contrato ni póliza que ampare los perjuicios cuyo pago se solicita en la demanda respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; razón por la que solicitó dictar sentencia anticipada<sup>14</sup>.

**2. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, a través de apoderado, se opone a las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, dado que no se demuestra la responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante, resaltando, que la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, se encuentra prevista para amparar única y exclusivamente daños corporales, pero no cubre daños patrimoniales ni extrapatrimoniales derivados de un accidente de tránsito, los que por demás resultan excesivos. Finalmente, señala que no hay lugar a predicar responsabilidad solidaria respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y presenta objeción a la estimación de perjuicios.

Frente a los hechos, aduce: Que no le consta y se atiene a lo probado en relación con la fecha de nacimiento de SILVIA CAVIEDES GARCÍA y OMAR MORENO GONZALEZ, su vida en común, y los hijos que procrearon, y tampoco le consta que la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA y su hijo ROBINSON MORENO CAVIEDES se desplazaran en calidad de pasajeros del vehículo con placas SHT-090, ni cuál era la empresa, propietario y conductor de dicho automotor, tampoco lo concerniente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente, por lo que se atiene a lo probado, y señala que en el croquis del accidente, se observa que el vehículo con placas SZS-244, al tomar la curva, invade el carril contrario colisionando contra el vehículo de placas SHT-090; aunado, que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se registró la causal No. 157 "*Invasión del Carril y Otra*" imputable al conductor del vehículo con placas SZS-244; señala que no le consta que las complicaciones de salud sufridas por SILVIA CAVIEDES GARCÍA y ROBINSON MORENO CAVIEDES, sean consecuencia del accidente de tránsito, y tampoco que la salud del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES, hubiera desmejorado rápidamente a raíz de las complicaciones derivadas del accidente de tránsito; que es cierto que para el

---

<sup>14</sup> Documento 08 del expediente electrónico

08 de noviembre de 2017, el vehículo de placas SHT-090 tenía vigente póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT No. AT1309-15331153-5, con QBE SEGUROS S.A., ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., póliza que se encuentra prevista única y exclusivamente para amparar los daños corporales, y no cubre daños patrimoniales ni extrapatrimoniales derivados de un accidente de tránsito.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Inexistencia de riesgo asegurable como elemento esencial del contrato de seguro”*; *“Inexistencia de responsabilidad civil por ruptura del nexo causal ocasionada por el hecho de un tercero”*; *“Ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro”*; *“Inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil”*; *“Inexistencia de prueba de los perjuicios”*; *“Excesiva tasación de perjuicios”*; *“Falta de legitimación en la causa por activa frente a los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos a nombre del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (q.e.p.d.)”*; *“Inexistencia de obligación indemnizatoria”*; *“Límite de la responsabilidad de la aseguradora”*; *“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de SOAT”*; *“Buena fe, y “Las que resulten probadas en el proceso (genérica, ecuménica o innominada)”*<sup>15</sup>.

**3. La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a través de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, dado que en la pretensión principal se solicita la declaración de responsabilidad civil extracontractual, basada en un supuesto fáctico carente de pruebas, y el IPAT no contiene más que una hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el 8 de noviembre de 2017, por lo que no puede utilizarse como una prueba contundente, suficiente ni determinante, en relación con los hechos censurados. Que la hipótesis consagrada en el IPAT es una simple presunción, por lo que su contenido debe ser debatido en el curso procesal. Agrega, que no existe prueba del nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, pues el IPAT no es prueba suficiente para la determinación de la responsabilidad, y es que además, debe tenerse en cuenta las características de la vía, pues el accidente se habría generado por un hecho ajeno a los demandados, siendo factor determinante que llovía y la vía estaba húmeda, esto es, las condiciones climáticas de la vía desencadenaron el hecho objeto de reproche. Que tampoco se identifica si la pretensión declarativa deviene de la muerte de ROBINSON MORENO CAVIEDES o de las lesiones sufridas por SILVIA CAVIEDES GARCÍA, resultando improcedente frente al lamentable fallecimiento de ROBINSON, pues de acuerdo a la historia clínica a ROBINSON le fue diagnóstica una enfermedad desde antes de

---

<sup>15</sup> Documento 10 del expediente electrónico

la ocurrencia del presunto accidente, la que habría sido la génesis de su deceso, esto es, el fallecimiento de ROBINSON no es atribuible a los hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2017, sino a la grave condición médica que presentaba; que conforme la atención médica del 8 de noviembre de 2017 el diagnóstico del señor ROBINSON fue *“contusión en la rodilla”*, por lo que se procedió a suturar y dar recomendaciones sobre las curaciones diarias, y el mismo día se dio orden de egreso, por lo que *“la lesión no fue de gravedad”*. Agrega, que el 4 de diciembre de 2017 el señor ROBINSON ingresó a la clínica con cuadro de 3 meses de evolución con *“deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticia, pérdida de peso progresiva”*, lo que evidencia que la génesis del fallecimiento deriva de una patología que no guarda relación con el accidente de tránsito, y que además, se venía presentando 2 meses antes de los hechos. Que el diagnóstico precedente al deceso de ROBINSON fue la enfermedad de VIH *“resultante en encefalopatía, diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, tuberculosis de pulmón sin mención de confirmación...”* y otras patologías, que en nada se relacionan con el diagnóstico *“contusión en la rodilla”*, y así, el deceso de ROBINSON no puede ser atribuido a la demandada, pues no deviene del accidente de tránsito, y es que en la responsabilidad civil extracontractual -sic-, cuando quienes solicitan la indemnización lo hacen a título de herederos, deben acreditar que la presunta víctima directa, en este caso ROBINSON, falleció como resultado del hecho reprochado. Que en este orden, la patología por la que se verificó el deceso de ROBINSON MORENO CAVIEDES es totalmente ajena a los hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2017.

Refiere igualmente, que se opone a la pretensión No. 2, y a los perjuicios reclamados, pues no está demostrado que del presunto ingreso devengado por el fallecido éste destinara un porcentaje para la manutención y apoyo económico de sus hijos, por lo que no se puede constatar si el extremo demandante dejó de percibir efectivamente alguna suma de dinero. Aunado, que ningún elemento de prueba da cuenta de la calidad de trabajador independiente del demandante, quien se encuentra vinculado al régimen subsidiado en salud, lo que además, desvirtúa la presunta dependencia económica de MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA, y tampoco se acreditó la calidad de pasajero del automotor vinculado a la contienda. Que igualmente, no se acreditó que LINA MARCELA está en imposibilidad de prestarle a sus hijos apoyo económico, y menos aún, se demostró la ayuda que supuestamente requería de su padre - ROBINSON MORENO. Finalmente, se reitera que el fallecimiento de ROBINSON no es atribuible a los

demandados, pues aconteció a causa de la enfermedad que aquél padecía desde hacía varios meses.

En cuanto a los perjuicios morales reclamados para la señora SILVIA CAVIEDES, aduce, que los derivados del fallecimiento de ROBINSON no son imputables a los demandados, y los derivados de las lesiones sufridas por SILVIA CAVIEDES deben atemperarse a los criterios jurisprudenciales, fijando la Corte Suprema de Justicia un máximo de \$15'000.000 m/cte, pues el valor a indemnizar debe corresponder con la magnitud del daño, y la valoración psicológica rendida por el señor ALDO ANDRES DUVAL MARTINEZ no puede ser valorada como prueba, no estando acreditado que es un profesional de la Psicología, por lo que siendo un documento emanado de un tercero debe ser ratificado dentro del proceso, en audiencia de pruebas, y en la historia clínica no se evidencia un seguimiento por el área de Psicología. Que además, la suma solicitada por perjuicios resulta desproporcionada.

Frente al daño a la salud, no se demostró que el fallecimiento del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES fuera consecuencia del accidente de tránsito, ni se probó la gravedad de las lesiones sufridas por la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, echándose de menos, la práctica de un dictamen por la Junta de Calificación de Invalidez, que demuestre la gravedad de la lesión. En torno al daño a la vida de relación, se opone a tal reconocimiento, pero en el evento de que se acceda al mismo, solicita tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha determinado un monto máximo de \$20'000.000 m/cte, suma que resulta menor a la aspiración de la accionante, por lo que deberá ajustarse tal pretensión al monto que en derecho corresponda. Frente al daño a bienes o derechos constitucionalmente protegidos, se opone a dicha pretensión, dado que no se explica cómo es que se causó este perjuicio, que engloba la afectación de "*bienes personalísimos*", como cuando una persona es lesionada en su dignidad, no siendo posible determinar que la afectación que presuntamente se ocasionó guarde armonía con este concepto, y por lo tanto, tal reconocimiento es improcedente. Y finalmente, frente al daño psicológico, advierte, que se encuentra inmerso en la categoría de daño a la salud, y además, la parte actora no indica la forma en que presuntamente se generó dicho daño, razón por la que no hay lugar a tal reconocimiento, pues proceder en contrario, implicaría una doble condena para los demandados. De igual manera, resalta frente a la pretensión número 4, que la responsabilidad indemnizatoria que se plantea en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA y el señor ERMIL VELEZ LOPEZ, se funda en la póliza de RCE No. AA003297, que

amparaba al vehículo SZS-244, vigente a la fecha de los hechos, pero cuya afectación no se produce de manera automática, pues debe verificarse el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se concertó, y siempre que no se configure una causal de exclusión. Aunado, que la eventual responsabilidad de los demandados será determinada por el Juzgador con base en los elementos de prueba incorporados al plenario, y en el evento de tenerse como prueba el IPAT, se deben igualmente atender las características del lugar y la vía, generándose el accidente por un hecho ajeno a los demandados, concretamente, por las condiciones climáticas de la vía, pues estaba lloviendo y la vía estaba húmeda, siendo éstos factores determinantes del accidente, y que por lo tanto, implican la absolución de los demandados, y la no afectación de la póliza AA003297, en la que por cierto, no se pactó cobertura por perjuicios inmateriales diferentes del daño moral. Que ante la falta de responsabilidad de la entidad, tampoco es procedente la condena en costas.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte”*; *“Prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro que ampararon al vehículo de placa SHT 090”*; *“Inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual deprecada en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES y el señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ (vehículo de placa SZS-244)”* [Al no configurarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, concretamente el nexo de causalidad, pues los demandados no tuvieron injerencia en los hechos]; *“Ausencia de elementos de prueba que acrediten la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo de placa SZS-244 ERMIL VÉLEZ LÓPEZ por cuanto el informe policial de accidente de tránsito no es dictamen de responsabilidad”* [el informe policial de accidentes de tránsito no constituye plena prueba de la responsabilidad civil de los demandados]; *“Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES y el señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ afiliadora y propietario respectivamente del vehículo de placa SZS-244, como consecuencia de la posible demostración de causa extraña, originada en una fuerza mayor”* [en caso de tenerse como prueba el IPAT, deben considerarse las condiciones climáticas del lugar y de la vía al momento de los hechos, indicativas de que el accidente sucedió por un hecho ajeno a los demandados, concurriendo una causa extraña como es la fuerza mayor]; *“Inexistencia de responsabilidad civil contractual atribuible a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. y al señor JAIR CONEJO afiliadora y propietario respectivamente del vehículo de placa SHT 090, por la no demostración inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación*

*contractual a su cargo*” [no existiendo prueba del incumplimiento contractual, las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar]; *“El fallecimiento del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES no resulta atribuible a ninguna de las demandadas*” [su deceso se debió a la patología que presentaba ROBINSON desde antes del accidente, y su grave condición médica, que ninguna relación tiene con el hecho ocurrido el 8 de noviembre de 2017]; *“Ausencia de elementos de prueba que acrediten la causación de los perjuicios alegados por la parte demandante*” [no pudiendo despacharse favorablemente las pretensiones, careciendo de sustento en el acervo probatorio. No se acreditaron los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, ni la actividad productiva que desarrollaba ROBINSON, cuyo estado de salud era grave y se encontraba afiliado al SGSSS en el régimen subsidiado]; *“Imposibilidad de atribuir responsabilidad civil solidaria en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al tenor de lo solicitado en la demanda*” [la aseguradora tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea responsable solidario por la causación del daño, no teniendo relación alguna con los vehículos más allá de los contratos de seguro, y por lo tanto, no puede ser declarada responsable solidario por el accidente]; *“Ausencia de cobertura por parte de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003884 que ampara al vehículo de placa SHT 090, como quiera que la muerte y/o lesiones de pasajeros del vehículo asegurado no se encuentran concertados en su ámbito de cobertura*”; *“Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. como quiera que la muerte y/o lesiones de pasajeros del vehículo de placa SHT 090, se encuentran expresamente excluidas del ámbito de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003884*”; *“Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. como quiera que la muerte y/o lesiones de pasajeros del vehículo de placas SHT-090, se encuentran expresamente excluidas del ámbito de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003884*” [dado que la póliza no cubre los perjuicios causados a pasajeros, por lo que no puede exigirse la afectación de ésta póliza]; *“Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual servicio público AA003297 que amparó al vehículo de placa SZS-244*”; *“Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual servicio público No. AA003884 y en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual servicio público No. AA003885 que ampararon al vehículo de placa SHT 090*”; *“Límites y sublímites máximos de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria, condiciones especiales y disponibilidad de la suma asegurada de los contratos de seguro expedidos por LA EQUIDAD SEGUROS*

*GENERALES O.C.*” [“las obligaciones de la Aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro”, teniendo en cuenta el valor del SMLMV al año 2017]; “Los amparos de la cobertura de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual vinculadas, excluyen los perjuicios que estén cubiertos por el SOAT, el FOSYGA, por la A.R.L., o E.P.S., tal como se estipuló expresamente en sus condiciones generales” [en el evento de una condena, la aseguradora sólo estará obligada al pago del exceso que no haya sido cubierto por el SOAT, ARL, EPS, o el FOSYGA]; “En ninguna de las pólizas expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y vinculadas en este asunto se determinó amparo respecto de perjuicios inmateriales diferentes al moral” [una vez se llegue a demostrar la eventual responsabilidad del asegurado, la aseguradora está obligada a indemnizar exclusivamente los valores que lucro cesante y daño moral se lleguen a acreditar, no pudiendo ser reconocido ningún otro tipo de perjuicio]; “Causales de exclusión de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual de servicio público No. AA003885, de responsabilidad civil extracontractual No. AA003884 que ampararon al vehículo de placa SHT 090, y de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de servicio público No. AA003297 que amparó al vehículo de placa SZS-244” [de acreditarse una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de las pólizas, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de la entidad]; “El contrato es ley para las partes” [teniendo en cuenta que la posibilidad de que surja responsabilidad en la aseguradora depende de las estipulaciones contractuales, pues su cobertura se refiere a los riesgos asumidos, según las condiciones, y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo]; “Enriquecimiento sin causa” [conceder las pretensiones de la demanda implica un lucro indebido, un enriquecimiento sin causa, ante lo exorbitante de los perjuicios]; “Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y las demás demandadas” [la solidaridad nace de la ley o la convención, y en este caso en el contrato de seguro no se conviene la solidaridad entre las partes], y la “Genérica o innominada y otras” [solicitando se declare cualquier otra que resulte probada]<sup>16</sup>.

**4. La SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. - SOTRACAUCA,** a través de apoderada, no se opone a la declaratoria de responsabilidad de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES y ERMIL VELEZ LOPEZ, en razón a que del material probatorio se evidencia que sus acciones fueron la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito, siendo sus errores los que propiciaron el accidente [hecho de un tercero]. Frente a la indemnización de perjuicios, se opone al reconocimiento y pago del lucro cesante, pues la actividad productiva de una persona no se presume, debe probarse, y una

---

<sup>16</sup> Documento 11 del expediente

persona que cumple un trabajo independiente no genera prestaciones sociales, y tampoco se calcula sobre la expectativa de vida del occiso, teniendo en cuenta que los beneficiarios reciben apoyo económico hasta los 25 años “*si están estudiando*”, y la muerte de ROBINSON no es imputable a los demandados, pues las lesiones sufridas no fueron la causa única y determinante de su deceso. Que los perjuicios inmateriales deben ser demostrados en su existencia y magnitud, y los montos solicitados no son acordes a los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia [que tiene parámetros diferentes al Consejo de Estado para tasar los perjuicios inmateriales], y tampoco se demandó en acción hereditaria. Que además, el SOAT no tiene la cobertura solicitada por los demandantes. Finalmente, se opone a la condena en costas por cuanto las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Respecto de las pretensiones subsidiarias, se opone a que se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales y morales, porque la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito es atribuible únicamente a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES y a ERMIL VELEZ LOPEZ, pues sus acciones propiciaron el accidente, constituyéndose en el “*hecho de un tercero*” ajeno a SOTRACAUCA S.A. y a JAIR CONEJO; que es “*un absurdo*” que se reconozcan las cantidades solicitadas por concepto de perjuicios, cuyos reclamos se plantean como si se tratara de un asunto ante la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se está frente a un asunto civil que sigue la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: “*Prescripción de acción en responsabilidad civil contractual*”; “*Culpa y/o hecho de un tercero*” [según el informe policial de accidentes de tránsito, en el cual se consignó como hipótesis y causa probable del accidente el código 157 –invasión de carril–, para el vehículo de placas SZS 244 afiliado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES, y de esta forma, se da la ruptura del nexo causal por presentarse una causa extraña, como es el hecho de un tercero]; “*Ruptura del nexo causal y/o ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual respecto de los demandados SOTRACAUCA S.A y JAIR CONEJO*”; “*Inexistencia de los perjuicios reclamados*”; “*Exceso en las pretensiones*”, y “*Las excepciones nominadas e innominadas*”<sup>17</sup>.

**5. JAIR CONEJO**, a través de apoderado, se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, en los mismos términos en que lo hace la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA SOTRACAUCA S.A.

---

<sup>17</sup> Documento 12 del expediente

Frente a los hechos, expone idénticos argumentos a los planteados en la contestación allegada por SOTRACAUCA S.A., y como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Prescripción de acción en responsabilidad civil contractual”*; *“Culpa y/o hecho de un tercero”*; *“Ruptura del nexo causal y/o ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual respecto de los demandados SOTRACAUCA S.A y JAIR CONEJO”*; *“Inexistencia de los perjuicios reclamados”*; *“Exceso en las pretensiones”*, y *“las excepciones nominadas e innominadas”*<sup>18</sup>.

**6. ERMIL VELEZ LOPEZ**, a través de apoderado, se opone al juramento estimatorio y a las pretensiones de la demanda, dado que no existe prueba de los daños o perjuicios que reclama la parte actora, y además, el deceso del señor ROBINSON MORENO no es consecuencia del accidente que motiva la litis, rompiéndose el nexo causal. De otro lado, frente a las pretensiones subsidiarias, aduce que no hará ningún pronunciamiento por cuanto no se refieren a su prohijado.

Frente a los hechos, refiere: Que no le constan los vínculos familiares denunciados por los demandantes, ni la relación del señor ROBINSON MORENO con ROSALBA SABOGAL, y en cuanto a la dependencia económica de MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA, advierte, que son mayores de edad, y consultado el ADRES, se evidencia, que ROBINSON MORENO *“desde el 1 de enero del año 2016 y hasta la fecha de su fallecimiento afrontaba dificultades económicas y/o no contaba ingresos económicos”*, al punto que se encontraba afiliado en el régimen subsidiado, y de otro lado, MIGUEL ÁNGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL se encuentran afiliados al régimen contributivo, ésta última, desde el 4 de mayo de 2017, por lo que no es cierto que los antes mencionados, dependían económicamente de ROBINSON MORENO, pues aquéllos incluso, residían en ciudades diferentes. Que consultado el RUAF, se establece que MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL desde el 27 de agosto de 2015, se encuentra afiliado a riesgos laborales en Positiva Compañía de Seguros, y aporta al sistema de seguridad social en pensiones desde el 19 de enero de 2015 en PORVENIR (actualmente retirado), pero desde el 1 de junio de 2017 aporta al sistema de seguridad social en pensiones en COLPENSIONES, lo que desmiente la pretendida dependencia económica. En cuanto a LINA MARCELA, desde el 12 de diciembre de 2020 se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud régimen subsidiado –sic-, lo que demuestra que es empleada o se desempeña como trabajadora independiente. Agrega, que tampoco le consta que SILVIA

---

<sup>18</sup> Documento 13 del expediente

CAVIEDES y ROBINSON MORENO se transportaran como pasajeros del vehículo de placas SHT-090, el día 08 de noviembre de 2017.

Refiere igualmente, que no es cierto que ERMIL VELEZ LÓPEZ haya investido el automotor de placas SHT-090, ni que haya invadido el carril contrario, aun cuando es cierto que en la hora y fecha señalados transitaba por el sitio donde ocurrieron los hechos, pero fueron las condiciones de la vía, *“la neblina, lo pronunciado de la curva por donde transitaba, sumado a lluvia que caía y a la declinación de la vía”* lo que ocasionó el accidente; sumado que el vehículo que se desplazaba en sentido norte-sur *“ocupaba parte del carril izquierdo, por lo que debió frenar bruscamente para evitar el impacto de frente”*. Que no es cierto que ERMIL VÉLEZ LÓPEZ sea una persona sin pericia en la conducción de vehículos automotores, como se puede constatar al consultar la página web del RUNT, pues posee licencia de conducción desde el 2008, en las siguientes categorías: C2, A2 y B2. Que no es cierto que invadió el carril contrario, por lo que tal aserto se basa *“sobre suposiciones”*, y no le consta la elaboración del reporte de accidente de tránsito, debiendo ser ratificado por quien lo elaboró. Tampoco le consta que SILVIA CAVIEDES y ROBINSON MORENO hayan tenido que afrontar complicaciones en su salud y/o una dolorosa recuperación, a causa del accidente, pues a SILVIA CAVIEDES sólo se le otorgó una incapacidad de 10 días [sin evidencia de renovación], y la aparente lesión de ROBINSON MORENO corresponde a una herida en la rodilla derecha, que suturada se dio egreso al paciente el mismo día, sin que se evidencien controles o complicaciones en la herida [no se allegó la historia de retiro de los puntos], ni amerito incapacidad alguna, y es que el señor ROBINSON falleció por complicaciones de salud relacionadas con el SIDA que venía padeciendo, pues la historia clínica de diciembre de 2017 indica que el paciente presentada cuadro de *“deposiciones líquidas con 3 meses de evolución”*, lo que indica, que no existe nexo causal entre el deceso y el supuesto hecho dañoso. Que en este orden, no existe ningún medio de prueba que permita inferir que la lesión en la rodilla del señor ROBINSON sea la causa determinante de sus complicaciones en salud y que llevó a su fallecimiento.

Igualmente aduce, que no debe apreciarse la valoración Psicológica aportada, dadas las falencias que se evidencian en dicho documento, y además, la persona que lo suscribe, no cuenta con tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos, requisito vigente en Colombia desde la expedición de la Ley 1090 de 2006, y por lo tanto, su suscriptor no es una persona habilitada para realizar dicha valoración; máxime cuando tampoco se acredita su calidad de Psicólogo.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Ausencia de responsabilidad del señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ y de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES – CAUCA y/o existencia de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad en la producción del accidente de tránsito”* [según el IPAT y lo manifestado por ERMIL VELEZ LOPEZ, se concluye que las características del tramo de la vía donde ocurrió el accidente, curva pendiente en U y descenso pronunciado, reduce considerablemente la visibilidad del conductor que transita en sentido sur – norte, aunada la condición de lluvia y vía húmeda; agrega que el agente de policía que levantó el IPAT no fue testigo directo, llegando al lugar 30 minutos después, no siendo la hipótesis por él planteada prueba de la responsabilidad del conductor de la camioneta de placas SZS-244, debiendo tenerse en cuenta el interrogatorio del mismo, según el cual, el accidente se produjo debido al *“efecto deslizante que provocó el descenso y la capa de agua que corría por toda la vía debido a la fuerte lluvia que caía en el sector”*, configurándose la eximente de responsabilidad. Que fue precisamente debido a las condiciones de la vía, que el vehículo de placas SZS-244 perdió *“tracción y maniobrabilidad tirándolo con el vehículo de placas SHT-090”*]; *“Ausencia de responsabilidad del señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ y de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES en la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.)”* [pues de acuerdo con las historias clínicas aportadas con la demanda, el 8 de noviembre de 2017 fue atendido en el Hospital Nivel I de El Bordo, por *“trauma en rodilla derecha; trauma en pierna izquierda con herida superficial”*, herida de 4 cm en rodilla derecha, producto de accidente de tránsito, la que fue suturada y se dio egreso con antibiótico, analgésico e indicación de volver en 10 días para retiro de puntos, sin que se registren complicaciones posteriores que ameritaran valoración. De otro lado, del 4 al 12 de diciembre de 2017, fue atendido en la Clínica Rafael Uribe Uribe, siendo la causa de su deceso la enfermedad de SIDA que padecía, y que ninguna relación tiene con la lesión causada en el accidente]; *“Inexistencia de relación de causalidad o nexo causal entre el hecho (accidente de tránsito) y la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.)”* [remitiéndose a los fundamentos de la excepción anterior, para resaltar la falta de relación de causalidad entre el daño y el hecho que se imputa al demandado]; *“Reclamo de daños y/o perjuicios no causados y/o no acreditados por la parte actora”* [las pretensiones encaminadas al pago de perjuicios materiales e inmateriales se fundamentan en las lesiones sufridas por SILVIA CAVIEDES, que dieron lugar a sólo 10 días de incapacidad sin que se registraran complicaciones posteriores; las lesiones sufridas por ROBINSON MORENO, corresponden a “golpes” en miembros inferiores y una “herida superficial” en la pierna izquierda de 4 cm; la muerte de ROBINSON MORENO, como se acreditó se dio por complicaciones relacionadas con el SIDA que padecía, con sintomatología que lo afectaba desde antes del accidente, y por lo tanto, los perjuicios reclamados con ocasión del deceso de ROBINSON MORENO, no son imputables al demandado, dada la falta de relación de causalidad. Aunado, que ninguna prueba da cuenta de la dependencia económica de MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL respecto de ROBINSON MORENO, por el contrario, aquéllos son personas productivas, y es que el señor ROBINSON era una persona de bajos recursos, que ante su falta de capacidad de pago se encontraba afiliado al régimen subsidiado en salud desde el 1 de enero de 2016. Frente a los perjuicios inmateriales, aduce, que las lesiones sufridas por SILVIA y

ROBINSON no justifican los perjuicios reclamados. Los daños psicológicos, están inmersos en el daño a la salud y sólo pueden ser reclamados por la víctima directa, y en relación con la presunta prueba del daño psicológico de la señora SILVIA, la valoración adolece de errores, por lo que debe ser desestimada], y la “*excepción de fondo innominada*” [debiendo declararse probada toda excepción de fondo que aparezca probada]<sup>19</sup>.

**7. La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA – COOTRANSMERC**, a través de apoderado, se opuso al juramento estimatorio, y a las pretensiones de la demanda, en términos similares a los expuestos por el señor ERMIL VELEZ LÓPEZ.

Como excepciones de mérito, propuso las siguientes: “*Ausencia de responsabilidad de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES – CAUCA y/o existencia de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad en la producción del accidente de tránsito*”; “*Ausencia de responsabilidad de mi prohijada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES en la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.)*”; “*Inexistencia de relación de causalidad o nexo causal entre el hecho (accidente de tránsito) y la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.)*”; “*Reclamo de daños y/o perjuicios no causados y/o no acreditados por la parte actora*”, y la “*excepción de fondo innominada*”, fundadas en los mismos hechos y argumentos planteados por el demandado ERMIL VELEZ LOPEZ<sup>20</sup>.

### **Traslado de las excepciones**

Mediante auto del 9 de junio de 2021<sup>21</sup>, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, guardando silencio la parte actora.

### **Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía -El Bordo- Cauca, mediante sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, resolvió:

**PRIMERO. DECLARAR** probadas las excepciones de fondo planteadas por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA**, denominadas “**INEXISTENCIA DE RIESGO ASEGURABLE, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL SOAT**”.

---

<sup>19</sup> Documento 17 del expediente

<sup>20</sup> Documento 18 del expediente

<sup>21</sup> Documento 30 del expediente digital

**SEGUNDO. DECLARAR** probada la excepción de mérito planteada por LA **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, denominada “FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ROBINSON MORENO CAVIEDES NO RESULTA ATRIBUIBLE A NINGUNO DE LOS DEMANDADOS”.

**TERCERO. DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo planteadas por LA **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, denominadas “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FRENTE A COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES Y ERMIL VELEZ LOPEZ, AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL CONDUCTOR DE LA CAMIONETA DE PLACAS SZS 244”.

**CUARTO. DECLARAR** que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES -COOTRANSMERC-**, con domicilio en Mercaderes, Cauca, Nit No. 817001593-4, representada legalmente por su Gerente el señor MAURICIO DAVID LOPEZ o quien haga sus veces y el señor **ERMIL VELEZ LOPEZ**, identificado con la cc No. 10.593.070, son civil y solidariamente responsables de los daños inmateriales sufridos por la señora **SILVIA CAVIEDES GARCIA**, identificada con la cc 30.066.211, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en la mañana del 8 de noviembre de 2017, en la carretera panamericana, jurisdicción del corregimiento de Piedrasentada, Municipio de Patía, Cauca, cuando la camioneta de placas SZS244, afiliada a tal transportadora, colisionó al vehículo de servicio público de placas SHT090, afiliado a la empresa SOTRACAUCA SA, en el cual se movilizaba la demandante como pasajera.

**QUINTO. CONDENAR** a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES**, con NIT No. 817001593-4, representada legalmente por su Gerente el señor MAURICIO DAVID LOPEZ o quien haga sus veces y al señor ERMIL VELEZ LOPEZ, identificado con cc 10.593.070, a pagar en forma solidaria, en favor de la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA, las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos:

- a. Por DAÑOS MORALES, la suma equivalente a veinticinco (25) SMLMV.
- b. Por DAÑO A LA SALUD, la suma equivalente a quince (15) SMLMV.

**SEXTO. DENEGAR** el reconocimiento y pago de las sumas de dinero reclamadas por la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA como DAÑO A LA VIDA EN RELACION, DAÑOS A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES AMPARADOS Y DAÑO SICOLOGICO, con base en las consideraciones que anteceden.

**SEPTIMO. i)DECLARAR** que la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES es un hecho ajeno al accidente de tránsito ocurrido el 8-11-2017 y por tanto, ii) **NEGAR** la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual solidaria de los demandados COOTRANSMERC Y ERMIL VELEZ LOPEZ por ese hecho, así como iii) **NEGAR** las condenas reclamadas por los demandantes con relación al mismo evento.

**OCTAVO. DENEGAR** el reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA y demás demandantes, por la muerte de su hijo y pariente ROBINSON MORENO CAVIEDES, con base en las consideraciones que anteceden.

**NOVENO. DENEGAR** el reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de LUCRO CESANTE, en favor de MIGUEL ANGEL Y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, derivados de la muerte de su padre ROBINSON MORENO CAVIEDES.

**DECIMO. DECLARAR** que COOTRANSMERC Y ERMIL VELEZ LOPEZ son civilmente responsables en forma solidaria por la lesión-herida sufrida por el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES en su pierna izquierda, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8-11-2017, en las circunstancias ya enunciadas.

**DECIMO PRIMERO.** CONDENAR a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES**, con NIT No. 817001593-4, representada legalmente por su Gerente el señor MAURICIO DAVID LOPEZ o quien haga sus veces y al señor **ERMIL VELEZ LOPEZ**, identificado con cc 10.593.070, a pagar en favor de MIGUEL ANGEL Y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, por concepto de perjuicios morales, por la lesión sufrida por su padre ROBINSON MORENO CAVIEDES en la pierna izquierda, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8-11-2017, la suma equivalente a TRES (3) SMLMV para cada uno de ellos.

**DECIMO SEGUNDO. DENEGAR** el reconocimiento de perjuicios morales, perjuicios por daño a la salud y perjuicios a la vida en relación, reclamados por MIGUEL ANGEL Y LINA MARCELA MORENO SABOGAL en su calidad de herederos y que correspondían al causante ROBINSON MORENO CAVIEDES por su sufrimiento con ocasión de la herida que tuvo en la pierna izquierda en desarrollo del accidente de tránsito mencionado, así como por la afectación temporal a su salud por tal causa.

**DECIMO TERCERO.** CONDENAR a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES**, con NIT No. 817001593-4, representada legalmente por su Gerente el señor MAURICIO DAVID LOPEZ o quien haga sus veces y al señor **ERMIL VELEZ LOPEZ**, identificado con cc 10.593.070, en forma solidaria, a pagar al señor OMAR MORENO GONZALEZ, a ALEXANDER, FREDY, ARQUIMEDES Y ACENETH MORENO CAVIEDES, por concepto de perjuicios morales derivados del daño sufrido por su compañera marital y madre SILVIA CAVIEDES GARCIA, la suma equivalente a cinco (5) SMLMV.

**DECIMO CUARTO. DENEGAR** los perjuicios morales que por la misma causa indicada en el numeral anterior, reclaman los nietos de la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA, jóvenes CRISTIAN MANUEL MORENO, SEBASTIAN ANTONIO SOSA MORENO, LIZETH DANIELA MEDINA MORENO, DILAN MATIAS HURTADO MORENO, MIGUEL ANGEL Y LINA MARCELA SABOGAL MORENO, por no haberse indicado en la demanda en qué consistieron y mucho menos como resultaron afectados moralmente cada uno de ellos por las lesiones y sufrimiento de la pasajera demandante.

**DECIMO QUINTO.** DENEGAR la indexación de los valores reconocidos como indemnización en favor de algunos demandantes porque los mismos se tasaron en SMLM vigentes.

**DECIMO SEXTO. ORDENAR** a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC pagar las indemnizaciones impuestas por el juzgado por concepto de perjuicios inmateriales (perjuicios morales), hasta el monto o valor económico asegurado, con base en la póliza de RCE AA 003297 tomada por la COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTE DE MERCADERES, para el vehículo de placas SZS 244, propiedad de ERMIL VELEZ LOPEZ.

**DECIMO SEPTIMO.** ORDENAR que las condenas impuestas sean pagadas a los demandantes dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

**DECIMO OCTAVO. CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en proporción al 30% del valor de la condena a imponer, teniendo en cuenta las numerosas pretensiones que fueron denegadas Oportunamente liquídense por secretaría.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que con el informe policial de accidente de tránsito y demás medios suarios arrimados al expediente, se acreditó la ocurrencia del accidente de tránsito entre los vehículos de placas SHT-090 y SZS-244, evidenciándose que el lugar donde se produjo el accidente *“es una curva muy cerrada, muy pronunciada hacia la derecha en*

*sentido sur norte, es pendiente y tiene advertencia o señal preventiva de su existencia además de señal vertical reglamentaria de no circular a más de 30 Km/h, vía con demarcación central de doble línea amarilla...*”, evidenciándose que llovía en el sector; condiciones que exigían al conductor de la camioneta de placas SZS-244 desplazarse con precaución, lo que no sucedió, pues dicho vehículo *“tomó la curva abierta ocupando el carril contrario”*, colisionando con la buseta, según se colige de los daños en los vehículos [fotografías aportadas], y la ubicación de los restos de la buseta que se desprendieron por el impacto, que se verificó en el carril derecho [no en el centro, ni mucho menos en el carril de la camioneta, donde no existen huellas de la colisión, de frenada, ni restos], y por lo tanto, no es cierto lo expresado por el señor ERMIL VELEZ LOPEZ quien asegura que el impacto se produjo por invasión del carril contrario, y respecto de la testigo LINDANY MONTENEGRO, ésta es enfática en señalar que no vio cómo ocurrió el hecho, y en el mismo sentido se pronunció MARTINIANO CALDON.

Agrega la funcionaria, que en manera alguna se trata de un hecho de fuerza mayor por estar mojado el pavimento, como lo alega LA EQUIDAD SEGUROS O.C., pues el demandado pudo prever lo que ocurriría si no tomaba la curva por su carril y a una velocidad moderada, y además, el señor MARTINIANO VALENCIA MEDINA, testigo lesionado en el hecho, al ser valorado por medicina legal, dice que *“una camioneta que venía de sur a norte se fue contra la camioneta que nos transportaba y colisionamos...”*, y el agente de policía AMILKAR GARZON LAME [encargado de diligenciar el IPAT], ratificó que el causante del accidente fue el conductor de la camioneta de placas SZS-244; automotor que se encontraba bajo la guarda y disposición de COOTRANSMERC, según consta en la planilla de viaje, por lo que la empresa está llamada a responder civil y extracontractualmente por los daños causados a la parte actora, excepto, por cualquier perjuicio derivado de la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES, dado que su deceso no guarda relación de causalidad con el accidente ocurrido el 8 de noviembre de 2017, y prueba de ello, es que en la historia clínica ni siquiera se menciona la ulcera en la pierna [a que se alude en la demanda], faltando a la verdad los familiares del occiso con el propósito de pretender derivar un beneficio económico en su favor, desconociendo que cualquier reclamación debía hacerse para la sucesión, por lo que sólo se reconocen los perjuicios morales en favor de MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, con ocasión de la lesión que sufrió su padre.

Respecto de SILVIA CAVIEDES GARCIA, procede la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual solicitada por los demandantes, y para la

tasación de los perjuicios se tendrá en cuenta la lesión sufrida en su rostro y contusiones en el cuerpo, tasándose el daño moral en 25 SMLMV [sin tener en cuenta el deceso de ROBINSON, que no tiene relación con el accidente, y los declarantes IVAN YAMID VILLAREAL y SORY JUDIT ARCILA, dicen que el impacto psicológico en la señora SILVIA tienen origen en la muerte de su hijo, por lo que no es procedente el reconocimiento del perjuicio Psicológico], y el daño en la salud, pese la ausencia de secuelas permanentes, se tasa en 15 SMLMV, e igualmente, se reconocen los perjuicios morales al compañero permanente e hijos de SILVIA CAVIEDES GARCIA, siendo innegable la angustia, dolor y preocupación moral ante las difíciles condiciones en que quedó la señora SILVIA, dado el vínculo familiar estrecho que los une, tasándose éstos perjuicios en 5 SMLMV, y denegándose tal reconocimiento para los demás demandantes<sup>22</sup>.

### **Fundamentos del recurso**

1. Inconforme con el anterior pronunciamiento, **el apoderado de la parte demandante**, interpuso recurso de apelación, formulando los siguientes reparos concretos: Contra los numerales segundo, sexto, séptimo, octavo, noveno, doce, y catorce de la sentencia, manifestando, que la juez negó el reconocimiento de los perjuicios morales invocados en la demanda [diferentes de los reconocidos a SILVIA CAVIEDES en el numeral 5 de la sentencia] sin hacer *“una interpretación armónica de la demanda, porque no sólo en los hechos de la demanda se expuso.. así fuera de manera sucinta, que las lesiones causadas a la señora SILVIA y al señor ROBINSON, habían ocasionado unos perjuicios materiales e inmateriales a todos los demandantes, perjuicios inmateriales que fueron precisados en las pretensiones de la demanda, y de los que además se expuso sus características en el acápite de fundamento jurídico”*, no siendo cierto que no se hizo referencia a un perjuicio moral diferente al padecido por la señora SILVIA, por lo que es viable el reconocimiento de los perjuicios causados a todos los demandantes, siendo larga y dolorosa la recuperación de las víctimas directas.

En torno al daño a bienes constitucionalmente amparados, insiste, en que no se podía limitar la funcionaria a leer los hechos de la demanda, pues tales perjuicios *“hacen parte de los perjuicios inmateriales a los que se hizo referencia en el hecho 13 de la demanda, y están descritos en las pretensiones, y a ellos se hizo referencia de manera extensa en el fundamento jurídico de la demanda”*, lo cual no fue tenido en cuenta por la señora juez.

Frente al daño psicológico, señala, que fue desvirtuado luego de la valoración psicológica realizada por el profesional ALDO ANDRES DUVAL MARTINEZ, que

---

<sup>22</sup> Documento 079 del expediente

según concluyó la juez, no se derivan de las lesiones sufridas por ella, sino de la muerte de ROBINSON CAVIEDES; sin embargo, en la valoración se indica de manera concluyente la presencia de *“depresión, pérdida del sentido de la vida”*, y afectación a la vida de relación, que también dejó de reconocer la señora Juez.

En cuanto a los perjuicios inmateriales reconocidos a la señora SILVIA, considera que la juez procedió con *“mesura”*, pues la tasación de los perjuicios inmateriales a los demandantes se realizó por sólo 5 SMLMV, *“que no corresponde ni a una décima parte del tope o parámetro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido para este tipo de perjuicios, aun en las lesiones cuando sean leves”*, señalando, que la levedad o no de la lesión no implica que se reconozca o no el derecho, *“la intensidad o levedad de la lesión lo que implica es la tasación del perjuicio y en este caso las lesiones de la señora SILVIA... fueron lo suficientemente graves...a ella le quedó el rostro completamente destruido...no sé si se dimensionó lo que implica una cirugía maxilofacial de descompresión del cráneo...”*, y a ella una afectación a la salud de apenas 15 SMLMV. Que los testimonios debieron apreciarse de manera integral, donde concurrieron no sólo familiares de los demandantes, sino testigos como YEIBRAM y SORY JUDITH, quienes declaran que SILVIA CAVIEDES *“tuvo un cambio drástico en su comportamiento y en su relacionamiento con el mundo exterior a partir del accidente”*, y a pesar de ello, la tasación de los perjuicios inmateriales fue considerablemente baja. Aunado, que *“se incurrió en una violación de una norma al dejar de tener en cuenta una prueba que incidía de manera absolutamente considerable en la valoración, en la tasación, y en la consideración de los perjuicios inmateriales como fue el dictamen de pérdida de capacidad laboral...”*.

En el mismo sentido, se pronunció en **audiencia de sustentación del recurso de apelación**, al expresar: Reiterando, que no comparte el reconocimiento de perjuicios morales sólo en la suma de 25 SMLMV para la señora SILVIA CAVIEDES, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el accidente, por la forma en que conducía ERMIL VELEZ LOPEZ quien embistió el vehículo en el que se desplazaba SILVIA CAVIEDES y ROBINSON MORENO, sin que por el hecho de ser un día lluvioso se constituya una causa extraña como eximente de responsabilidad, pues ERMIL VELEZ LOPEZ iba descendiendo con una señal de no conducir a más de 30 Km/h, saliéndose de su carril hacia el carril contrario, por lo que ante la responsabilidad de los demandados se deben reconocer los perjuicios causados a la señora SILVIA CAVIEDES, quien tuvo una muy grave afectación de salud, lo que ameritó un tratamiento prolongado, como consta en el informe de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Agrega, que aunque la

juez de conocimiento no tuvo en cuenta la valoración psicológica porque el perito no tiene registrada su tarjeta profesional, tampoco los demandados desvirtuaron dicha valoración, y es que las tarjetas profesionales y certificados expedidos con anterioridad a la expedición de la Ley 1090 de 2006 se presumen auténticos, y en el caso concreto, el título de psicología fue conferido el 28 de abril de 2005, por lo que conserva plena validez, y no desvirtúa la valoración psicológica. Que además, se busca la indemnización de los perjuicios sufridos por OMAR MORENO – cónyuge de Silvia-, sus hijos y nietos, siendo deber del juez realizar una valoración integral de la demanda, a fin de reconocer los perjuicios a la salud y a la vida de relación, acreditados con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y las declaraciones rendidas por SORY JUDITH ARCILA y YEIBRAN YAMID VILLARREAL, quienes dan cuenta de las labores domésticas de la señora SILVIA y su cambio luego del accidente, dado que no pudo volver a desarrollar dicha actividad, y en esa medida, se entiende acreditada la afectación a los bienes y derechos constitucionalmente protegidos; razón por la que ratifica sus pretensiones en torno al reconocimiento de perjuicios.

**2. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de su apoderada, interpuso recurso de apelación, formulando los siguientes reparos concretos: (i) *“Indebida valoración de las pruebas al declarar la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva”*, (ii) *“por valorar excesivamente los perjuicios morales”*, (iii) *“por reconocer en favor de la parte actora perjuicios no reconocidos en esta jurisdicción como es el supuesto daño a la salud”*, y (iv) *“por tener como probada sin estarlo la realización del riesgo asegurado en el contrato de seguro...”*, advirtiendo, que presentará más reparos, que ampliará y sustentará dentro de los siguientes tres días, en uso de la oportunidad concedida por el C.G.P.

Seguidamente, **dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P.**, el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., procedió a formular los siguientes reparos:

(i) *“No se acreditó la existencia de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES y del señor ERMIL VELEZ LOPEZ, por cuanto se erró en la valoración de la prueba documental consistente en el informe policial de accidentes de tránsito aportado por la parte demandante, entre otras cosas, porque se desconoció el contenido íntegro de esa prueba y se le concedió un valor equivocado, tomando por demostrado, con base en él, los presupuestos para la declaratoria de la responsabilidad”* refiere, que el IPAT carece del valor probatorio que le asignó la

juez, porque el policial que lo elaboró no es testigo presencial del suceso, y sólo consignó una hipótesis de causa probable, sujeta a demostración, y además, tampoco brinda un concepto técnico de responsabilidad, pues contiene “*una impresión meramente subjetiva*” del funcionario, por lo que fundamentar la responsabilidad de los demandados en el mismo carece de legalidad, debiendo entonces, analizarse en conjunto con los interrogatorios y la prueba documental restante.

(ii) “*Como quedó evidenciado en el debate probatorio, el accidente ocurrió realmente por las condiciones climáticas, lo que exime de responsabilidad a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES y al señor ERMIL VELEZ LOPEZ, pues se trata de un hecho constitutivo de una fuerza mayor*”, señalando, que el accidente se produjo por una confluencia de circunstancias, como la condición climática de lluvia y que la vía estaba húmeda, factores éstos constitutivos de fuerza mayor, y que se constatan en el IPAT y el acta de inspección a lugares FPJ-9, pues el accidente ocurre en una curva, en condiciones de lluvia lo que disminuye la adherencia de los neumáticos a la calzada y dificulta la visibilidad de los conductores, siendo claro, que el evento se generó por las condiciones climáticas, situación constitutiva de fuerza mayor no atribuible a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES y ERMIL VELEZ.

(iii) Frente a los perjuicios reconocidos y la cuantificación, refiere:

*Que “el daño a la salud no es una tipología de perjuicio reconocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien sólo reconoce el daño a la vida en relación, el cual, como bien lo indicó el despacho no fue acreditado por la señora SILVIA CAVIEDES”, por lo que yerra el despacho al reconocer a la señora SILVIA la suma equivalente a 15 SMLMV por concepto de daño a la salud.*

También, “*yerra el despacho al reconocer perjuicios morales a favor de ARQUÍMEDES MORENO*”, quien en el interrogatorio de parte dejó en evidencia que no tenía una relación cercana con su progenitora SILVIA CAVIEDES, pues “*hace más de 18 años vive en Canadá y nunca regresó a Colombia*”, no conocía el domicilio de su madre, ni la actividad económica a la que se dedicaba, no recordó la fecha ni el lugar de ocurrencia del accidente, ni cuánto tiempo estuvo ella incapacitada, de dónde se infiere que el despacho reconoció tal perjuicio sólo por el parentesco con la demandante, y es que la presunción de perjuicio moral admite prueba en contrario, y por lo tanto, acreditada la falta de cercanía de ARQUÍMEDES con su progenitora no podía ocasionarle un perjuicio moral.

*“Excesiva tasación de perjuicios a favor de MIGUEL ÁNGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, por concepto de perjuicios morales”, señalando, que según la historia clínica, ROBINSON MORENO sufrió una “contusión en la rodilla”, que se procedió a suturar, y bajo recomendaciones fue egresado el mismo día, no habiendo sido la lesión de gravedad, no existiendo secuelas derivadas del accidente, en virtud de lo cual, el daño moral que pudieron padecer sus hijos “fue mínimo”; motivo por el que solicita modificar en la condena impuesta en 3 SMLMV para cada uno, siendo excesiva la suma concedida.*

(iv) Respecto de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, refiere:

*Que “El despacho erró al imponer la condena en contra de la aseguradora, por cuanto desconoció que el valor máximo asegurado por persona corresponde al equivalente a 60 SMLMV, que de acuerdo al salario vigente, para la fecha del accidente, corresponde a la suma de cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020)”, siendo necesario en caso de confirmarse la providencia de primera instancia, que el Tribunal se pronuncie sobre las condiciones concertadas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA003297, específicamente, sobre la suma asegurada para el amparo de lesiones o muerte de dos o más personas en 120 SMLM, debiendo tenerse presente que si bien el valor asegurado para el amparo de lesiones o muerte de dos o más personas asciende a 120 SMLMV, dicho límite no podrá exceder el establecido para una sola persona que corresponde a 60 SMLMV, según las condiciones generales de la póliza; que por lo anterior, erró el despacho al imponer la condena ordenando a la aseguradora responder por las sumas a las que fue condenada la pasiva, hasta el límite del valor asegurado, perdiendo de vista que: (a) Que el valor del salario mínimo corresponde al vigente a la fecha de los hechos, 8 de noviembre de 2017, esto es, para el año 2017 a la suma de \$737.717, por lo que el límite máximo de cobertura es de \$88.526.040 m/cte, “sin exceder de cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020), que es el monto máximo asegurado por persona”; (b) Que el despacho no podía condenar a la aseguradora a pagar la totalidad de la condena derivada de los perjuicios ocasionados a SILVIA CAVIEDES, pues asciende a 65 SMLMV, lo que corresponde a \$65.000.000 a la fecha, sobrepasando el límite de \$44.263.020 para una sola persona. En cuanto a la condena por los perjuicios derivados de las lesiones producidas a ROBINSON MORENO, al ascender a 6 SMLMV, no existe reparo por estar dentro del límite asegurado pactado [que corresponde a los otros 60 SMLMV].*

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia apelada de conformidad con los reparos formulados, y en subsidio, se hagan las modificaciones, aclaraciones, rebajas y exenciones que se han señalado en los reparos<sup>23</sup>.

En la **audiencia de sustentación del recurso de apelación**, además de reiterar las manifestaciones de la codemandada, refiere, que no se acreditó la responsabilidad civil extracontractual que se imputa a los demandados, pues se erró en la valoración del IPAT, siendo un agente de tránsito el que elabora el informe con posterioridad al accidente, por lo que no es un testigo presencial del hecho, y el informe consigna una mera hipótesis que debe ser objeto de demostración, y en ese orden, el informe no incluye una declaración de responsabilidad respecto de los involucrados, y su contenido responde a una impresión meramente subjetiva. Que además, debe tenerse en cuenta que el accidente fue producto de las condiciones climáticas, se verificó en una curva, por lo que pudo haber menor adherencia de los neumáticos, y con base en estas circunstancias el accidente se genera por las condiciones climáticas, siendo constitutivo de fuerza mayor, por lo que no puede ser atribuido a los demandados. Agrega, que de otro lado, el daño a la salud no es reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicita se confirme la no acreditación del daño a la salud, y a la vida de relación, y además, insiste en el no reconocimiento de perjuicios para ARQUIMEDES, no siendo suficiente la mera acreditación del parentesco para imponer la condena, y respecto de MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA, aduce, que el ingreso a la institución hospitalaria no da lugar al daño por el que se condenó. Finalmente, aduce, que la póliza se limita a los montos que concretamente se consignación en dicho aseguramiento, con un monto máximo de 60 SMLMV que equivalen a \$44'263.022, conforme el SMLMV a la fecha de los hechos, siendo éste el monto máximo. En este orden, solicita revocar la sentencia impugnada, y desvincular a la aseguradora.

**3. La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES “COOTRANSMERC” y ERMIL VELEZ LOPEZ**, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión, en relación con (i) Los perjuicios inmateriales, particularmente los morales y el daño a la salud, reconocidos a SILVIA CAVIEDES, y (ii) los perjuicios morales reconocidos a los hijos de ROBINSON MORENO CAVIEDES, por los presuntos perjuicios morales que pudieron haber sufrido a causa de las lesiones generadas a su padre.

---

<sup>23</sup> Documento 82 del expediente de primera instancia

Seguidamente, **dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P.**, el apoderado de COOTRANSMERC y ERMIL VELEZ LOPEZ, procedió a formular los siguientes reparos:

(i) Inconformidad por violación al principio de congruencia: Refiere, que la parte demandante reclama perjuicios por los siguientes eventos: “a) *Las lesiones personales sufridas por el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES* - b) *La muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES*, y - c) *Las lesiones personales sufridas por la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA*”, hechos que la parte actora liga al accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2017, no existiendo claridad en las pretensiones de conformidad con lo exigido por el art. 82 de la Ley 1564 de 2012, lo que impedía a la juez “*adecuar subjetivamente dichas pretensiones a fin de determinar los límites de la sentencia impuesta*”. Que las pretensiones están delimitadas por los extremos fijados por el Consejo de Estado, y no acreditadas las lesiones personales sufridas por SILVIA CAVIEDES y ROBINSON MORENO no había lugar al reconocimiento de ninguna suma por perjuicios; razón por la que solicita revocar parcialmente la sentencia apelada, concretamente, las condenas impuestas a cargo de los demandados<sup>24</sup>.

En la **audiencia de sustentación del recurso de apelación**, solicita revocar parcialmente la sentencia, en lo que respecta a la condena impuesta a los demandados, insistiendo, en que la parte actora reclama el pago de perjuicios por tres (3) hechos diversos, sin precisar el valor de la indemnización respecto de cada uno de ellos, lo que conlleva a la imposibilidad de efectuar tal reconocimiento; máxime cuando la propia señora SILVIA CAVIEDES reconoce que antes del accidente sufría de dolor de cabeza, dolor de cadera que no había podido tratar, lo que quiere decir, que tales dolores no derivan del accidente; hecho que ratifica su compañero OMAR MORENO, por lo que no es cierto que la patología de migraña sea consecuencia del accidente. Sumado, que la pérdida de capacidad laboral reconocida en función de la edad, nada tiene que ver con el accidente, y por lo tanto, no debe ser tenida en cuenta al momento de tasar los perjuicios; razón por la que se solicita se revoque la sentencia apelada en lo pertinente.

Finalmente, la apoderada de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., aduce no realizar una intervención, teniendo en cuenta que la sentencia se resolvió de manera favorable para dicha entidad.

---

<sup>24</sup> Documento 83 del expediente primera instancia

En el **trámite de segunda instancia**, mediante proveído del 10 de octubre de 2022 la Sala Dual Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, decretó la práctica y contradicción del dictamen realizado a la señora SILVIA CAVIEDES por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no habiendo sido incorporado legalmente al expediente en el trámite de primera instancia; contradicción que se surtió en los términos del artículo 327 del C.G. del Proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia:**

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – el Bordo - Cauca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1° del C. G. del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

### **2. Legitimación:**

Los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES y las lesiones sufridas por SILVIA CAVIEDES GARCÍA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de noviembre de 2017, luego de la colisión entre el vehículo de placas SHT 090 conducido por su propietario el señor JAIR CONEJO, afiliado a la empresa SOTRACAUCA S.A., en el que se desplazaban como pasajeros ROBINSON MORENO CAVIEDES y SILVIA CAVIEDES GARCÍA, y el vehículo de placas SZS-244 conducido por el señor ERMIL VELEZ, afiliado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA, y asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y en tal virtud, las partes están legitimadas por activa y por pasiva para concurrir en el presente asunto, siendo la parte demandada la llamada a contradecir las pretensiones del libelo, como sujeto pasivo en la actuación que se le atribuye y quien eventualmente, estaría llamada a reparar los perjuicios reclamados. Además, las partes actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

### **3. Problemas Jurídicos:**

Se plantea en esta oportunidad, (i) Si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, que reclama la parte actora, y en caso afirmativo, (ii) Si los

demandados son civilmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de noviembre de 2017, en el que resultaron lesionados SILVIA CAVIEDES GARCIA y su hijo ROBINSON MORENO CAVIEDES, quien falleció con posterioridad, o si por el contrario, se configuró la fuerza mayor como eximente de responsabilidad; (iii) Si se demostró que la muerte de ROBINSON MORENO CAVIEDES, tiene relación de conexidad con el accidente de tránsito ocurrido el 08 de noviembre de 2017; (iv) Si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios morales a la parte actora, en la forma solicitada por el demandante; (v) Si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios denominados “*daño a la salud*”, “*daño psicológico*”, “*daño a la vida de relación*” y “*daño a bienes constitucionalmente amparados*”, y finalmente, (vi) Si es procedente condenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al pago de la totalidad de los perjuicios reconocidos, y atendiendo el valor del SMLV a la fecha de ocurrencia del siniestro.

#### **4. Análisis del caso concreto:**

Sea del caso precisar, de manera liminar, que habiendo apelado ambas partes la sentencia de instancia, al tenor del artículo 328 inciso 2° del C.G.P., se resolverá el recurso “*sin limitaciones*”, frente a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual realizada contra COOTRANSMERC y ERMIL VELEZ LOPEZ, y la obligación de pagar las indemnizaciones a cargo de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en virtud de la póliza que ampara al vehículo SZS-244, pues recuérdese, que frente a la acción contractual contra SOTRACAUCA, JAIR CONEJO y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. respecto del amparo otorgado al vehículo de placas SHT-090, operó “*la prescripción de la acción*”, conforme lo declarado en la sentencia del 8 de septiembre de 2021. Y, respecto de SEGUROS DEL ESTADO, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Revisado el expediente, observa la Sala, se encuentra acreditado que el día 08 de noviembre de 2017, la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA y su hijo ROBINSON MORENO CAVIEDES, se desplazaban en el vehículo de placas SHT-090 afiliado a la empresa de transporte SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA – SOTRACAUCA, conducido por su propietario JAIR CONEJO y asegurado por la empresa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., cuando resultaron lesionados, con ocasión de la colisión que se verificó con el vehículo de placas SZS-244 afiliado a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES – COOTRANSMERC, y asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS

GENERALES O.C., conducido por su propietario ERMIL VELEZ LÓPEZ; falleciendo con posterioridad el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES.

#### 4.1. De la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas

Sea lo primero destacar, que se está en presencia de un suceso derivado del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la “*conducción de vehículos automotores*”, que por el riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, el régimen de responsabilidad aplicable se enmarca bajo la presunción de culpa de quien ejerce la actividad, y por lo tanto, con fundamento en la denominada culpa presunta<sup>25</sup>, al demandante le basta con acreditar el hecho, el daño y la relación de causalidad entre ambos, mientras que al demandado le compete, si desea exonerarse de la responsabilidad que se le atribuye, demostrar la presencia de una causa extraña, esto es: “*caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, etc*”.

De otro lado, en cuanto a la responsabilidad que le asiste a la empresa transportadora a la que se encuentra afiliado o vinculado el vehículo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 6 de mayo de 2016, refirió:

*“Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora<sup>26</sup>...”*

(...) El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»<sup>27</sup> no hay duda que ella actúa en calidad de “(...) ‘guardián’ de la [cosa],...”<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, proveído del 18 de diciembre de 2012, haciendo alusión al artículo 2356 del C. Civil, expresó: “...Respecto de la anterior norma, **la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado**, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad”. En el mismo sentido, la CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01, refirió: “Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, **la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado** bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero,...”.

<sup>26</sup> CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01.

<sup>27</sup> CSJ Civil sentencia nº 021 1º feb. 1992.

<sup>28</sup> CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, Rad. 2004-0032-01

*Recuérdese, que las empresas que prestan el servicio público de transporte “pueden cumplir su función utilizando los vehículos de su propiedad o los pertenecientes a terceros<sup>29</sup>, cuando, en el segundo evento, realicen el respectivo contrato de vinculación de acuerdo con las normas reglamentarias de la actividad, ...; ello quiere decir que así como de esa dirección y control, que ejercen alrededor de sus propios vehículos y de los ajenos que tengan en calidad de afiliados, emergen derechos a favor de la correspondiente compañía transportista, también de allí se derivan, sin duda ninguna, deberes y obligaciones a su cargo, entre las que se ubica, con señalada importancia, la de responder por los daños que le causen a terceros en desarrollo de la actividad propia de su objeto social”<sup>30</sup>; vinculación que en el caso concreto, no fue cuestionada por COOTRANSMERC, quien incluso, emitió “planilla única de viaje ocasional” autorizando el desplazamiento del vehículo el 8 de noviembre de 2017 de Mercaderes a Popayán [folio 61, documento 01]; documento que no desconoció la demandada.*

Fijadas las precisiones anteriores, la Sala procederá al análisis de los elementos estructurales de la acción de responsabilidad civil extracontractual, así:

a) El hecho: El informe policial de accidente de tránsito, y las declaraciones rendidas dentro del proceso, entre otras probanzas, acreditan que el 08 de noviembre de 2017, se verificó una colisión en la que resultaron involucrados los vehículos de placas SHT-090 [conducido por JAIR CONEJO y afiliado a SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA – SOTRACAUCA], y SZS-244 [conducido por ERMIL VÉLEZ LÓPEZ y afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MERCADERES – COOTRANSMERC], registrándose como hipótesis del accidente la causal No. 157 “*invasión de carril*”.

b) El daño: Según el informe policial de accidente de tránsito, la certificación expedida por el “*Centro de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito*” de la ESE HOSPITAL NIVEL I DE EL BORDO CAUCA a nombre de la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA<sup>31</sup>, el “*certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito*” expedido por CLÍNICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL DE POPAYÁN<sup>32</sup>, la copia de la historia clínica de atención en la ESE HOSPITAL NIVEL I DE EL BORDO CAUCA y la CLÍNICA SANTA GRACIA

---

<sup>29</sup> CSJ SC, 15 de abril de 2009, Ref. 08001-3103-005-1995-10351-01, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete, refirió: “... *la afiliación no es otra cosa que la relación jurídica por medio de la cual se vinculan los vehículos automotores a las empresas de transporte, para la prestación del servicio público respectivo, cuando ésta no es propietaria de todos los vehículos necesarios para la adecuada prestación...*” (Sentencia 021 de 1° de febrero de 1991, no publicada aún).”

<sup>30</sup> CSJ SC, 15 de abril de 2009, Ref. 08001-3103-005-1995-10351-01, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete

<sup>31</sup> Folio 110, Documento 01 del expediente

<sup>32</sup> Folio 143, Documento 01 del expediente

– DUMIAN MEDICAL DE POPAYÁN<sup>33</sup>, el daño o perjuicio se concreta en las lesiones sufridas por SILVIA CAVIEDES GARCIA. Así mismo, conforme la historia clínica de atención de urgencias del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES en la ESE HOSPITAL NIVEL I DE EL BORDO CAUCA<sup>34</sup>, el daño o perjuicio se concreta en las lesiones por éste sufridas *“contusión de la rodilla, y herida de miembro inferior nivel no especificado – herida de 4cm”*<sup>35</sup>.

c) El nexo causal: Entendido como la relación de conexidad entre el hecho y el daño, en el caso concreto, se encuentra demostrado que las lesiones sufridas por SILVIA CAVIEDES GARCIA y ROBINSON MORENO CAVIEDES, se produjeron como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 08 de noviembre de 2017.

Acreditada la concurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, se procederá a analizar la causal excluyente de responsabilidad que invoca la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, como constitutiva de *“fuerza mayor”*, constituyendo uno de los fundamentos de la inconformidad del apelante.

#### **4.2. Caso fortuito, como causal de exoneración de responsabilidad**

En materia de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, la Jurisprudencia ha señalado de manera unánime, que *“cualquier exoneración...debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)”*<sup>36</sup>, pues *“demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria”*<sup>37</sup>.

La existencia del caso fortuito o fuerza mayor, involucra dos presupuestos concomitantes que deben probarse, cuales son: La imprevisibilidad y la irresistibilidad, con el propósito de desvirtuar la presunción de culpa que cobija a quien la invoca. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil en providencia del 25 de abril de 2018, refirió:

---

<sup>33</sup> Folios 111-148

<sup>34</sup> Folios 149-164, Documento 01 del expediente

<sup>35</sup> Folio 156, Documento 01 del expediente

<sup>36</sup> CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, Rad. No. 25290 31 03 002 2010 00111

<sup>37</sup> CSJ SC3862-2019, 20 sep. 2019, Rad. 73001-31-03-001-2014-00034-01

“Respecto de las dos primeras modalidades, el artículo 64 del Código Civil considera como «(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.».

La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que «no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente», refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevistos, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

Por tanto, para poder predicar su existencia, **se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable**<sup>38</sup>.

Ahora, frente a las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, la misma providencia, puntualizó:

“Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, **la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin**, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y **sorpresivo**» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, **cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad.**

En relación con los aludidos componentes de la causa extraña, eximentes de responsabilidad, la Sala, en fallo CSJ SC 24 jun. 2009, rad. 1999-01098-01, precisó:

«Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisto e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis de vis maior, **presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta**, o sea, ‘no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (...), pues **su estructura nocional refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso** (quæ sine dolo et culpa eius accidunt ) y a las que aún previstas no pueden resistirse (quæ fortuitis casibus accidunt, quum prævideri non potuerant), lo cual exige la ausencia de culpa (quæ sine culpa accidunt) y, también, como precisó la Corte, **es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto**, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas (...).

**Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de**

<sup>38</sup> CSJ SC1230-2018, 25 abr. 2018, Rad. 08001-31-03-003-2006-00251-01

**comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor.»**

Conforme el precedente anotado, y teniendo en cuenta que corresponde a las partes acreditar los supuestos fácticos de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen, y que las decisiones judiciales se deben apoyar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso<sup>39</sup>, estima la Sala, que contrario a lo manifestado por la apelante, los medios de prueba allegados al expediente, permiten concluir, que el accidente de tránsito en el que resultó lesionada SILVIA CAVIEDES GARCIA y ROBINSON MORENO CAVIEDES, se debió como acertadamente lo indicó la funcionaria de primer grado a la imprudencia y falta de cuidado del conductor del vehículo de placas SZS-244, pues no habiendo acreditado la parte demandada con un estudio técnico científico la incidencia de las condiciones climáticas y de la vía en la ocurrencia de los hechos, pese la pericia, diligencia y no concurrencia del demandado en el resultado dañoso, se entiende infirmada la eximente de responsabilidad de fuerza mayor, que sea del caso precisar, no se configura *per se* de la simple presencia de lluvia y humedad en la vía, pues habiéndose percatado el conductor de dichas condiciones, que hacían más peligroso el tránsito por la vía, siendo una curva cerrada, bien pudo el conductor del vehículo de placas SZS-244 a fin de evitar la colisión, transitar a la velocidad reglamentaria [que según el informe ejecutivo FPJ-3, había una señalización vertical reglamentaria de velocidad de 30 km] y desplazarse por su carril; exigencias que según se evidencia de los medios suasorios desconoció de manera imprudente el demandado.

Como fundamento de lo expresado, conviene traer a colación el informe policial de accidente de tránsito, que describe que el 08 de noviembre de 2017 a las 6:00 a.m., se presentó una colisión entre los vehículos de placas SHT-090 y SZS-244, sobre la vía nacional, en un tramo de vía con dos carriles y una calzada, con “línea central amarilla continua”, en “curva”, y bajo una condición climática de “lluvia”, resultando lesionados SILVIA CAVIEDES GARCIA y ROBINSON MORENO CAVIEDES, y en relación con el vehículo de placas SZS-244 se reportan daños “en parte frontal y lateral izquierda”; informe elaborado por el Patrullero AMILCAR GARZÓN LAME, quien establece como hipótesis del accidente la causal No. 157 “invasión de carril”, - sin especificar el vehículo al cual se atribuye-. Documento, que debe ser analizado de cara a los demás medios de prueba allegados al expediente conforme lo indicado por la

<sup>39</sup> Artículos 164 y 167 del C.G.P.

Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2003<sup>40</sup>, y por lo tanto, su contenido puede ser desvirtuado dentro del análisis del acervo probatorio, proceder que no se verificó en el caso concreto, pues el informe de tránsito no fue tachado de falso y su contenido material tampoco se infirmó durante el debate probatorio.

De acuerdo con el Acta de inspección a lugares – FPJ9 –<sup>41</sup>, el accidente se verificó en un tramo de vía que pertenece a la Panamericana, curva, pendiente, con línea horizontal doble continua de color amarillo, “que no autoriza la realización de maniobras de adelantamiento”, y “señalización vertical reglamentaria de velocidad de 30 km, señalización vertical preventiva de curva pronunciada a la derecha”, vía húmeda *“ya que se presentaba una condición climática con lluvia al momento de la ocurrencia del accidente”*. El acta de Inspección a vehículo – FPJ 22 –<sup>42</sup>, realizada sobre la camioneta de placas SHT-090, da cuenta de los daños en su parte frontal y lateral izquierda, presentando *“deformación, rotura, desalojo en la parte anterior medio y posterior lado izquierdo”*, y la camioneta de placas SZS-244 registró *“deformación, desalojo y rotura en la parte anterior lado izquierdo”*. También, el informe de *“Determinación clínica de embriaguez”* indica que la prueba de alcoholemia realizada a los conductores es negativa, expresando JAIR CONEJO lo siguiente: *“yo iba subiendo sobre la vía piedra sentada se asomó el señor de la camioneta en la curva y ahí ocurrió el accidente”*, mientras el señor ERMIL VELEZ LOPEZ, refiere: *“Yo iba, como estaba lloviendo **en la curva frente y se me fue el carro deslizado**”* [folios 67 a 72, documento 01].

De otro lado, obra en el proceso el interrogatorio de parte absuelto por el demandado ERMIL VELEZ LOPEZ, quien informa, que el día del accidente salió de Mercaderes en compañía de LINDANY, su tío SILVIO VELEZ y GLORIA SOLARTE con destino a la ciudad de Popayán, y al llegar al Bordo *“estaba lloviznando ... llegamos a Piedra Sentada... al bajar siempre ya al coger la curva cerrada, es bastante cerrada, miré que venía un carro centrado, a lo que miro que viene el carro centrado pues yo freno y a lo que freno es que ya impactó sobre la camioneta...yo miro que la camioneta viene hacia el frente mío, yo qué hago, yo*

---

<sup>40</sup> Corte Constitucional en la sentencia C-429 de enero de 2003, al hacer referencia al valor probatorio del informe de tránsito, expresó: *“Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal...(…)...De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica...”*.

<sup>41</sup> Folios 50-53, Documento 01

<sup>42</sup> Folios 54-57, Documento 01

*manipulo el carro hacia mi derecha, y trato también de esquivar, pero no ahí fue que ya, yo freno y ahí es donde impacta el carro sobre la buseta”,* refiere igualmente, que se desplazaba a una velocidad *“por ahí entre 30 y 35 porque por ahí es una pendiente”,* y al momento del accidente estaba lloviznando y *“había un poquito de neblina”,* advirtiendo, que la buseta se desplazaba a bastante velocidad, y la vio *“un poco centrada”,* pues *“venía por el carril mío”,* y finalmente, acepta que estuvo presente al momento en que la policía elaboró el croquis [contrario a lo expresado en la contestación de la demanda]. Indagado por qué en la contestación de la demanda dice que cuando llegó a la curva no vio ningún vehículo, contestó: *“la curva es cerrada, bastante cerrada, al momento en que viene yo alcanzo a ver al carro con la luz”,* por ahí a unos 10 metros de distancia, y preguntado por qué dice en la contestación que su vehículo perdió tracción y maniobrabilidad, y eso hizo que se fuera contra el otro vehículo, respondió: *“porque al impactar con el vehículo cualquiera pierde el... control”,* y repetida la pregunta, dice que él pierde control cuando *“ya está sobre el vehículo”,* e indagado por qué si manipuló el carro hacia la derecha el vehículo que conducía termina en el carril opuesto, contestó: *“cuando uno impacta contra un carro... si usted gira pa un lado la dirección la va a tirar para el otro lado”.*

La señora SILVIA CAVIEDES GARCIA, quien también rindió interrogatorio de parte, no da cuenta de las circunstancias en que ocurrió el accidente, porque se *“había recostado, tenía sueño..., yo me recosté sobre el hombro de mi hijo, y cuando él me dijo mamacita nos accidentamos, fue lo único que yo me acuerdo”,* alcanzando *“a mirar cuando el carro que venía de allá para acá, y nosotros íbamos”.*

También, absolvió interrogatorio de parte el señor MAURICIO DAVID LOPEZ – representante legal de COOTRANSMERC, quien aduce, que no tuvo conocimiento del accidente porque para aquella época estaba *“aislado de la Cooperativa”,* por motivos de salud y de un viaje, y respecto de ERMIL VELEZ dice que nunca tuvo llamados de atención en la Cooperativa, pero actualmente no está vinculado con la misma. Por su parte, JUAN CAMILO RUEDA – representante legal de ZURICH SEGUROS, manifiesta que ZURICH expidió un seguro obligatorio SOAT para el vehículo de placas SHT-090, por lo que sólo paga los gastos de transporte o gastos médicos de quienes resulten lesionados. Por último, la abogada LINA BOTERO – con poder general conferido por el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, refiere, que el valor asegurado en la póliza del vehículo de placas SZS-244 es de 60 SMLMV, vigentes al año 2017, fecha de

ocurrencia del siniestro, sin que haya lugar a ninguna indexación, dado que la aseguradora se obliga en los términos convenidos en el contrato de seguro.

Así mismo, el deponente MARTINIANO VALENCIA [citado de oficio por el despacho], pasajero del vehículo de placas SHT-090, informa que no vio directamente el accidente, porque *“iba dormido y en ese preciso momento me desperté y le pregunté al que iba al lado mío dónde íbamos y estábamos ahí medio hablando cuando el totazo del accidente de la camioneta que nos embistió”*, y además, iba ubicado en el último puesto del lado derecho del vehículo, donde quedó aprisionado al momento del accidente, pero al salir ayudado por los bomberos, *“se dio cuenta...que la buseta en que él iba quedó contra la baranda que protege la vía...al lado derecho”*, e igualmente indica que la velocidad a la que se desplazaban *“era normal”*, el vehículo transitaba por su carril en sentido norte a sur, cuando el otro vehículo *“se fue contra el carro que nosotros nos transportábamos y sentimos fue el golpe...el estruendo, y la camioneta que nos embistió arrastró...literalmente la camioneta que nosotros íbamos como hacia la baranda que da hacia el abismo”*, advirtiendo, que el vehículo que los colisionó *“venía sur a norte, venía bajando en esa curva... y nosotros subíamos”*. A su turno, la declarante LINDANY MONTENEGRO, quien asegura viajaba en la camioneta conducida por ERMIL VELEZ como *“acompañante del conductor”*, informa que el día de los hechos se dirigían a Popayán, sin que pueda dar cuenta exacta de la forma en que ocurrieron los hechos, al afirmar, que *“no puedo decir que...mirar que ese vehículo se viene contra nosotros no, porque solamente sentimos fue el golpe y fue el impacto como tal porque uno va en su vía, y no sé, el otro carro no sé cómo venía, abierto o cerrado, no sé cómo decirlo ahí que nos golpea y uno siente es el impacto y el carro de ellos pues queda más adelante porque ellos venían de subida y el de nosotros [que venía en bajada] pues queda en la parte de abajo”*, y describe que el golpe entre los vehículos *“fue algo de lado, fue como un roce”*. Requerida la deponente por la funcionaria, a fin de que responda con precisión, dice que no vio la colisión, y tampoco sabe con certeza cuál de los vehículos impactó al otro, indicando, que sí llovía en el sector y no estaba obstruida la visibilidad *“a corto plazo”*.

Así las cosas, del análisis de los medios suasorios, se colige sin lugar a dudas, que fue el vehículo tipo camioneta de placas SZS-244, conducido por ERMIL VELEZ LÓPEZ, el que desplazándose sobre una curva en sentido sur a norte hacia la ciudad de Popayán, invadió el carril por el cual se movilizaba el vehículo de placas SHT-090, colisionando contra dicho automotor, y resultando lesionados SILVIA CAVIEDES GARCIA y su hijo ROBINSON MORENO CAVIEDES, pues

conforme lo expresado por el deponente MARTINIANO VALENCIA el vehículo de placas SHT-090 fue arrastrado hasta la baranda de protección de la vía; mientras la posición final del vehículo de placas SZS-244, es sobre la cuneta del carril contrario, detrás del vehículo SHT-090, de donde refulege con claridad, que es de la camioneta de placas SZS-244, que se predica la *“invasión del carril”* como hipótesis probable del accidente descrita en el IPAT. De ahí, que la hipótesis planteada por la parte demandada, en el sentido de fue el vehículo de placas SHT-090 el que invadió el carril, no pasa de ser una mera especulación sin respaldo probatorio, pues los medios de convicción claramente indican que el vehículo SHT-090 fue embestido por el automotor conducido por ERMIL VELEZ LOPEZ, quien en la respuesta a la demanda acepta haber perdido *“tracción y maniobrabilidad”*, lo que a juicio de esta Sala, se verificó no propiamente por una invasión de su carril de circulación, ni por las condiciones climáticas ni el estado de la vía, sino por su actuar imprudente y negligente, al tomar la curva invadiendo el carril de circulación del vehículo SHT-090, y desplazarse excediendo el límite de velocidad permitido, y es que no pudo ser de otra manera, porque enseñan las reglas de la experiencia y la sana crítica, que de haberse desplazado a la velocidad reglamentaria en dicho sector de la vía [30 kilómetros], él habría podido maniobrar el vehículo a fin de evitar el accidente, o incluso, reducir la intensidad del impacto, que finalmente, se refleja en los daños sufridos por los vehículos y las lesiones ocasionadas a SILVIA CAVIEDES y ROBINSON MORENO CAVIEDES. Así, ninguna prosperidad encuentra la eximente de responsabilidad de fuerza mayor invocada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues de haber transitado el señor ERMIL VELEZ LOPEZ con la debida diligencia y cuidado se habría podido evitar el hecho dañoso.

#### **4.3. No se demostró que la muerte de ROBINSON MORENO CAVIEDES, haya sido consecuencia del accidente de tránsito**

De acuerdo con los hechos de la demanda, el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES, quien resultó lesionado en el accidente ocurrido el 08 de noviembre de 2017, cuando se movilizaba como pasajero del vehículo de placas SHT-090 afiliado a la empresa SOTRACAUCA S.A., falleció luego de *“diversas complicaciones médicas”* derivadas del accidente, que *“conllevaron una larga y dolorosa recuperación por las lesiones sufridas”*, que *“fueron un detonante de la desmejora rápida de su salud”*, porque el señor ROBINSON también padecía de VIH SIDA, lo que dificultó su recuperación, falleciendo el 12 de diciembre de 2017.

La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES – CAUCA “COOTRANSMERC” y el señor ERMIL VELEZ LOPEZ, al contestar la demanda, de manera concurrente invocan la falta de relación de causalidad entre las lesiones sufridas por ROBINSON MORENO CAVIEDES y la causa de su deceso, pues conforme la historia clínica de atención de urgencias del Hospital Nivel I El Bordo, el señor ROBINSON MORENO fue atendido por “*trauma en miembros inferiores por accidente de tránsito*”, con “*contusión en rodilla derecha y herida en tercio medio de pierna izquierda de 4 cm, ...se da manejo analgésico, ...se realiza procedimiento de sutura, ...se realizan 4 puntos de sutura, ... se cubre con gasa y espadadrapo, ...se dan recomendaciones sobre curaciones diarias y retiro de puntos en 10 días*”, herida que conforme lo expresado por los demandados no dio lugar a ninguna incapacidad, y por lo tanto, no es la causa eficiente del deceso del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES.

La juez de instancia, en la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, resolvió declarar probada la excepción de mérito propuesta por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., denominada “*fallecimiento del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES no resulta atribuible a ninguno de los demandados*” [numeral segundo], y así mismo, declaró “(i) *que la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES es un hecho ajeno al accidente de tránsito ocurrido el 8-11-2017, y por tanto, (ii) Negar la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual solidaria de los demandados COOTRANSMERC y ERMIL VELEZ LOPEZ por ese hecho, así como (iii) Negar las condenas reclamadas por los demandantes en relación al mismo evento*” [numeral séptimo]. De igual manera, se negó a la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA el reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la muerte de su hijo ROBINSON MORENO, y los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, para MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, derivados de la muerte de su padre. Lo anterior, luego de considerar, que de acuerdo con la historia clínica de atención del señor ROBINSON MORENO, su fallecimiento se verificó a causa de diversos diagnósticos, entre los que no se relaciona ninguna úlcera en la pierna izquierda, y en tal virtud, no se acreditó la relación de conexidad entre la lesión sufrida el 8 de noviembre de 2017 y la causa de su deceso, el cual tiene relación directa con el cuadro clínico que padecía meses atrás del accidente, a causa de la enfermedad que se le diagnosticó – VIH SIDA.

Sea del caso precisar, que le asiste razón a la funcionaria de primer grado, al declarar probadas las excepciones en comento formuladas por los demandados,

pues de los medios suasorios allegados al expediente, se colige sin ambages, que el deceso del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES se verificó por un hecho ajeno al accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2017, y prueba de ello, es que el 08 de noviembre de 2017, el señor ROBINSON MORENO ingresó al HOSPITAL NIVEL I EL BORDO – CAUCA, por una “*contusión de la rodilla*” y una “*herida de miembro inferior nivel no especificado*”, siendo el diagnóstico principal “*accidente de transporte no especificado*”<sup>43</sup>, registrándose como plan de tratamiento “*sutura de la herida única en área general*”<sup>44</sup>, motivo por el que se le realizaron 4 puntos de sutura en la herida de tercio medio de la pierna izquierda de 4 cm, y sin que se requiera toma de radiografía, “*se dan recomendaciones sobre curaciones diarias y retiro de puntos en 10 días*”, por lo que se da egreso al paciente a las 12:31 horas, con “*orden para analgésico ambulatorio y profilaxis antibiótica. Se dan signos de alarma y reconsulta*”<sup>45</sup>. De este modo, la atención del paciente se verificó sin complicaciones<sup>46</sup>, no habiendo ningún registro de incapacidad otorgada al mismo, y tampoco de las supuestas complicaciones en la herida [de 4 cm] en la pierna izquierda, y menos aún, de que ésta sea la causa única y eficiente del deceso de ROBINSON MORENO CAVIEDES.

De otro lado, reposa en el expediente la copia de la historia clínica del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES, dando cuenta de la atención prestada en la CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE, el 4 de diciembre de 2017, ordenándose su hospitalización, luego de que se confirmara que es paciente con Dx de IVH POSITIVO, remitido del Hospital de Jamundí “*con cuadro clínico de 3 meses de evolución, consistente en deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticio, pérdida de peso progresiva... estado de postración, hace tres días refiere otalgia izquierda... hace 1 día presenta episodio convulsivo tónico-clónico generalizado, con relajación de esfínteres, sialorrea, desviación de la mirada, habla incoherencias ocasionalmente, por lo cual consulta por urgencias*”, presentando “*episodios convulsivo -sic. Postración, una semana de evolución con deposiciones líquidas, emesis de larga data, fiebre, secreción purulenta en oído, el día de hoy con deterioro neurológico, taquicárdico*”. Al examen físico se describe “*... extremidades: simétricas y con postración, atrofia muscular, no edema*”, y se registran los siguientes diagnósticos: “*Sepsis QSOFA, Otomastoiditis, Neuroinfección, Neumonía x pneumocistis jirovecii, SD Gastroenterico,*

---

<sup>43</sup> Folio 149, Documento 01

<sup>44</sup> Folio 150, Documento 01

<sup>45</sup> Folio 158, Documento 01

<sup>46</sup> Folio 175, Documento 01

*Seropositivo de novo a confirmar, Pancitopenia, Histoplasma, y TBC*"; registro del que se observa por parte de esta Sala, que ninguna complicación se evidencia en sus extremidades al momento de su ingreso a la clínica, concretamente, en la pierna izquierda, y que tenga relación directa con el accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2017. De ahí, que aun cuando en la historia clínica del 11 de diciembre, se enlista entre los diagnósticos actuales *"ulcera miembro inferior izquierdo"*, ello no es suficiente para fundar una responsabilidad a cargo de los demandados por la muerte del señor ROBINSON MORENO, y menos aun cuando de la lectura de la historia clínica se establece la condición poco esperanzadora del paciente al momento de su ingreso, presentando diversas patologías de varios meses de evolución, cuya recuperación se dificulta dada su condición de paciente VIH POSITIVO, y es así, como el 12 de diciembre de 2017, el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES fallece en la Unidad de Cuidados Intensivos, al presentar *"paro cardiorrespiratorio sin respuesta a las maniobras instauradas"*, bajo los siguientes diagnósticos: *"choque séptico, enfermedad por VIH, resultante en encefalopatía; diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso; tuberculosis de pulmón...; convulsiones febriles; enfermedad por VIH, resultante en síndrome caquéctico; enfermedad por VIH, resultante en anomalías inmunológicas y hematológicas; enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), sin otra especificación; mastoiditis aguda; choque, no especificado, e infecciones del sistema nervioso central por virus atípico, sin otra especificación"* [folios 185 a 200, Documento 01].

Por último, sea del caso indicar, que aun cuando en la diligencia de interrogatorio de parte, los demandantes se esfuerzan por hacer creer al Juzgado que el motivo de consulta el día 4 de diciembre de 2017, era la mala condición de la pierna del paciente, pues *"las cortadas se le enconaron...las cortaditas que él tenía en las piernas no le sanaron, una cortadita ya le supuraba como... materia"* [en palabras de MIGUEL ANGEL MORENO]; *"las heridas que tenía en la pierna no le sanaban,...y al ver que las heridas no le sanaban el acude nuevamente al médico y es cuando ya lo dejan hospitalizado y él empeora"* [en palabras de LINA MARCELA MORENO]; que *"debido a esa herida que tuvo en su pierna porque eso empeoró,.. a él lo hospitalizamos porque él estaba sufriendo mucho...de sangrados, flemas, empezando a sentir olores, olores fuertes"* [conforme lo expresado por OMAR MORENO], y porque *"esa cortada se le inflamó y le botaba mucha maduración, sangraba y daba como mal olor en la herida"* [en palabras de SILVIA CAVIEDES], lo cierto, es la historia clínica descrita con anterioridad, da cuenta de la condición del paciente al momento de su ingreso a la clínica, y de su hospitalización, luego de establecerse

su diagnóstico de IVH POSITIVO, con un cuadro clínico de 3 meses de evolución [*“consistente en deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticio, pérdida de peso progresiva...estado de postración”*], lo que se corrobora con el interrogatorio absuelto por la señora SILVIA CAVIEDES, quien informa que el día de los hechos se dirigía junto con su hijo ROBINSON MORENO CAVIEDES, a un chequeo médico que necesitaba ella y su hijo ROBINSON, pues éste último, *“comía y le daba como diarrea”*, ella lo sintió *“como con fiebre”*, y *“cuando llegó a la casa él venía como delgadito...estaba acabado”*. De Ahí, que desde antes del accidente, el señor ROBINSON MORENO venía sufriendo afecciones de salud, que dado el tiempo transcurrido, y su patología de base –al parecer no diagnosticada oportunamente- dieron lugar al fatal desenlace, en el que se itera, ninguna relación causal se verifica con el accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2017.

Sin más consideraciones, no siendo responsables COOTRANSMERC ni ERMIL VELEZ LOPEZ, del deceso del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES, mal podrían ser condenados los demandados a pagar las sumas reclamadas por los demandantes, como consecuencia de ese hecho.

#### **4.4. Perjuicios inmateriales**

Primeramente, frente a los perjuicios morales, daño a la salud, a la vida de relación, y a los bienes o derechos constitucionalmente amparados, reclamados por MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, como herederos de ROBINSON MORENO CAVIEDES contra SOTRACAUCA y JAIR CONEJO, en virtud del sufrimiento y la afectación temporal en la salud de su padre, a causa de la lesión que se le ocasionó en el accidente de tránsito ocurrido el 08 de noviembre de 2017, recuérdese, que al tenor del artículo 1006 del Código de Comercio *“Los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, no podrán ejercitar acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte; pero podrán intentarlas separada o sucesivamente...”*. En relación con el mencionado precepto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 5 de abril de 2011, refirió:

“El precepto 1006 del Estatuto Mercantil permite entender que la muerte del pasajero que ocurre durante la ejecución del contrato de transporte da lugar a que sus herederos puedan ejercitar *“(...) la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya*

inferido la muerte (...), aunque no acumulativamente, pero sí de manera separada o con carácter sucesivo.

La Corte en sentencia de 31 de julio de 2008 exp. 2001-00096-01, reiteró el criterio que sobre el citado tema se ha venido observando y al respecto comentó:

*“La Sala, sobre la temática expuesta, tiene dicho que ‘cuando el pasajero haya fallecido a consecuencia de un accidente acaecido durante la ejecución del contrato de transporte, de cuya ocurrencia sea culpable el transportador, sus herederos podrán ejercer separada o exclusivamente ‘la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte’, como reza el artículo 1006 del C. de Co., situaciones que la Corte ha puntualizado al expresar que si los herederos ‘(...)hubieran sufrido perjuicios personales a causa del accidente, entonces habiéndose de considerar como terceros a este respecto, bien pueden elegir entre su acción por los perjuicios propios, que sería necesariamente la aquiliana, y la heredada del causante, como sucesores de éste, que sería la contractual’ (G.J. CXL, págs.. 123 a125). Esto es: que la clase de acción que elijan los herederos del pasajero muerto contra el transportador dependerá de los perjuicios que quieran reclamar, ya sean los que personalmente hayan sufrido o los que se hubieran causado a la víctima con el incumplimiento del contrato de transporte, siendo los primeros propios de la responsabilidad extracontractual y los segundos de la contractual (...).”*

7. No obstante que el criterio jurisprudencial de antaño tiene sentado que las dos modalidades de la responsabilidad civil están fundadas en el postulado general de derecho, según el cual *“nadie debe sufrir perjuicio por el hecho ajeno”*, las mismas presentan significativas distinciones, las cuales se pueden observaren lo expuesto por esta Corporación en sentencia SC 071 de 16 de julio de 2008 exp.1997-00457, en la que se dijo:

*“(…), la diferenciación entre una y otra especie de responsabilidad civil (contractual o extracontractual) es asunto destinado a producir diversas consecuencias y a reflejar efectos de disímil temperamento en materias cardinales tales como el régimen probatorio (particularmente en torno al onus probandi); la extensión y resarcimiento del daño, la prescripción de la acción, el examen de la culpa, la viabilidad de las cláusulas de exoneración o limitación, entre muchas otras (...), en punto del examen de la responsabilidad contractual y extracontractual, la doctrina registra tesis de distintas honduras, algunas francamente contrapuestas entre sí. -- Así, un sector de la doctrina especializada, particularmente foránea, ciertamente muy calificada, aboga por un replanteamiento del asunto, con miras a diferenciar de manera tajante el ámbito propio de la responsabilidad civil extracontractual, en cuanto actividad enderezada a atribuir a un sujeto dado la obligación de indemnizar un daño injustamente causado, de los efectos que se desgajan del incumplimiento contractual, particularmente los concernientes con la ejecución forzada del deudor, al punto de proscribir la posibilidad conceptual de que realmente exista una “responsabilidad civil contractual”. En tal sentido afirman que en esta última hipótesis, cuando uno de los estipulantes no honra el compromiso adquirido puede demandar su cumplimiento por equivalencia, no tanto como consecuencia de un acto injusto (el incumplimiento de la obligación asumida), sino por razón de los efectos del mismo contrato, en la medida que este consagra un remedio que le permite al acreedor satisfacer su derecho crediticio, distinción que, según esos autores, repercutiría en que este quedaría relevado de demostrar la culpa del deudor, pues le bastaría con acreditar el incumplimiento, siempre y cuando, claro está, a ello esté llamado conforme a las reglas de la carga de la prueba; desde luego que, inclusive, de ese gravamen puede estar liberado, como acontece, v.gr., con las negaciones indefinidas. -- Otros, por el contrario, guiados por el objetivo de facilitar las indemnizaciones, propenden por la consolidación rotunda de los dos bloques de responsabilidad en uno solo, estimando que la distinción de ellos es inútil, en cuanto que ambos apuntan al resarcimiento de quien ha experimentado un daño en su persona o bienes como consecuencia de la culpa de otro, de ahí que defienden el principio de la unidad de la culpa civil, pues, de una parte, rechazan*

*cualquier distinción teórica al respecto, y, de otro lado, propugnan por la unificación de las fuentes de responsabilidad, reconduciéndolas directamente a la ley. -- Si bien, se decía, las mencionadas tesis que aquí se reseñan solamente con fines ilustrativos, reflejan las diversas tendencias de los autores, lo cierto es que la formulación de un concepto de responsabilidad civil que por igual comprende la extracontractual junto con la derivada del incumplimiento negocial, mediando entre ellas significativas diferencias específicas, es cuestión fuertemente arraigada en la jurisprudencia patria. No obstante, **como ya ha quedado dicho, a pesar de esa unidad genérica, no es posible refundir antojadamente una y otra, como tampoco le es dado al juez pasar por alto la voluntad del demandante cuando éste, de manera clara, inequívoca y rotunda opta por una de ellas. (...)**<sup>47</sup>.*

Se infiere de lo expresado, que MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, en calidad de herederos del pasajero fallecido – ROBINSON MORENO CAVIEDES, si bien estaban facultados para ejercitar la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio propio, lo cierto, es que al tenor del artículo 1006 del Código de Comercio, tales acciones no pueden ejercitarse acumulativamente<sup>48</sup>, y por lo tanto, ninguna prosperidad encuentra el reparo elevado por el apoderado de los demandantes frente a la negativa de reconocimiento de los perjuicios inmateriales en favor de los herederos del causante ROBINSON MORENO CAVIEDES *“por su sufrimiento con ocasión de la herida que tuvo en la pierna izquierda en desarrollo del accidente de tránsito mencionado, así como por la afectación temporal a su salud por tal causa”*, no sólo porque el precepto legal en comento impide acumular en la misma demanda acciones con objetos diferentes, como serían las pretensiones derivadas de los daños hereditarios originados en *“los derechos contractuales que pertenecían al causante”*<sup>49</sup> y los daños personales (*acción iure proprio*), sino porque, además, en la sentencia anticipada del 08 de septiembre de 2021, se declaró probada la excepción de *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte”*, propuesta por SOTRACAUCA S.A., [empresa afiliadora del automotor de placas SHT-090, del cual era pasajero ROBINSON MORENO CAVIEDES] y JAIR CONEJO, siendo ante dicha empresa transportadora que habría de estudiarse la responsabilidad civil contractual cuya declaratoria se pretendía en la demanda, y respecto de la cual, el proceso terminó.

#### **4.4.1. Perjuicios morales**

##### **4.4.1.1. Perjuicios morales derivados de las lesiones sufridas por SILVIA CAVIEDES GARCIA en accidente de tránsito**

---

<sup>47</sup> CSJ SC, 5 de abril de 2011, Ref: exp. 66001-3103-003-2006-00190-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

<sup>48</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo I, Segunda edición 2007, Editorial Legis, pág. 1203, sostiene lo siguiente: *“...cuando la norma se refiere al término acumulativo, lo que está exigiendo es que no coexistan en una misma demanda la acción tendiente a reclamar el objeto derivado del daño hereditario contractual y la acción que persigue el pago del objeto derivado del perjuicio personal y extracontractual...”*.

<sup>49</sup> Idem

Reclama la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, perjuicios en su condición de víctima directa del accidente, “*y perjudicada con la muerte de su hijo*” [pretensión ésta última, que se excluye, ante la falta de relación de conexidad entre las lesiones sufridas por ROBINSON y la causa de su deceso] en la suma equivalente a 100 SMLMV, dadas las lesiones sufridas y complicaciones que presentó durante su recuperación.

Así mismo, en virtud de las lesiones sufridas por la señora SILVIA CAVIEDES, reclaman perjuicios el señor OMAR MORENO GONZALEZ - cónyuge, en la suma equivalente a 80 SMLMV; ALEXANDER, FREDY, ARQUIMEDES y ACENETH MORENO CAVIEDES, en calidad de hijos, reclaman el equivalente a 60 SMLMV para cada uno; MIGUEL ÁNGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL – nietos, el equivalente a 100 SMLMV para cada uno, y los nietos SEBASTIÁN ANTONIO SOSA MORENO, LIZETH DANIELA MEDIAN MORENO y CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES, reclaman 40 SMLMV para cada uno, y DILAN MATIAS HURTADO MORENO como bisnieto reclama 20 SMLMV.

La señora juez a-quo, en el numeral quinto (5°) de la sentencia, condenó a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES, y al señor ERMIL VELEZ LOPEZ, a pagar en forma solidaria, en favor de la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA, el equivalente a 25 SMLMV por concepto de perjuicios morales; en el numeral décimo tercero (13°), condenó a los mencionados demandados, a pagar a OMAR MORENO GONZALEZ, ALEXANDER, FREDY, ARQUIMEDES y ACENETH MORENO CAVIEDES, en calidad de cónyuge e hijos, el equivalente a 5 SMLMV, por concepto de perjuicios morales, y en el numeral décimo cuarto (14°), negó los perjuicios morales reclamados por los nietos y bisnieto.

Al respecto, el apoderado de los demandantes, arguye, que la juez procedió con “*mesura*” en la tasación de los perjuicios inmateriales a SILVIA CAVIEDES, su esposo e hijos, pues ordenarse el pago de sólo 5 SMLMV [en favor de su cónyuge e hijos], “*no corresponde ni a una décima parte del tope o parámetro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido para este tipo de perjuicios, aun en las lesiones cuando sean leves*”, y es que las lesiones de la señora SILVIA “*fueron lo suficientemente graves...a ella le quedó el rostro completamente destruido*”, por lo que debe considerarse la congoja sufrida por los demandantes con ocasión de las lesiones que afectaron a SILVIA CAVIEDES en el accidente de tránsito, y en tal virtud, considera que la tasación de los perjuicios inmateriales fue considerablemente baja. Aunado, que se dejó “*de tener en cuenta una prueba que incidía de manera absolutamente considerable en la valoración, en la tasación, en la consideración de los perjuicios inmateriales como fue el dictamen de pérdida de*

*capacidad laboral*". Por su parte, la demandada - EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., considera que se valoraron de forma excesiva los perjuicios morales, y que además, no se debió reconocer dicho rubro al señor ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES, quien no teniendo una relación cercana con su progenitora, no puede causársele un perjuicio moral. Así mismo, el apoderado de "COOTRANSMERC" y ERMIL VELEZ LÓPEZ, se mostró inconforme con el reconocimiento de perjuicios morales a los demandantes, pues en su sentir las pretensiones de la demanda carecen de claridad, y no acreditadas las lesiones sufridas por SILVIA CAVIEDES no hay lugar al reconocimiento de perjuicios.

Respecto del perjuicio moral, la *"Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental"*<sup>50</sup>, siendo el Juez quien debe estimar la compensación o satisfacción del mismo bajo un criterio de razonabilidad, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del daño, su gravedad, y la intensidad del dolor sufrido, entre otros aspectos, bajo el denominado *arbitrium iudicis*, y teniendo en cuenta en todo caso, que *"la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento"*.

Así mismo, ha indicado la jurisprudencia que los perjuicios se presumen respecto de la víctima directa, según lo expresado en la sentencia SC780-2020, al manifestar: ***"Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral"***<sup>51</sup>.

En el caso concreto, la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA [persona de 68 años de edad], en la diligencia de interrogatorio de parte, informa que en el accidente de tránsito recibió un golpe en la cara, concretamente, en la nariz, *"que no podía ni pararse porque la cara la tenía muy hinchada"*, y luego del fallecimiento de su hijo ROBINSON recibió atención Psicológica porque siente mucha tristeza. Que además, antes del accidente le gustaba trabajar *"con eso de comida, ... yo allá en Jamundí hacía empanadas, hacía buñuelos, hacía arepas, hacía tamales, de eso*

<sup>50</sup> CSJ SC13925-2016, 30 sep. 2016, rad. 2005-00174-01

<sup>51</sup> CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, Rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01

*subsistía*”, pero ahora ya no puede trabajar, tiene problemas de memoria, “no puedo prácticamente ni salir”, y aunque antes del accidente sufría de dolor de cabeza, espalda y cintura, tal dolencia se incrementó luego del mismo.

La historia clínica de atención de urgencias del 8 de noviembre de 2017 en el Hospital Nivel I El Bordo – Cauca, da cuenta que la señora SILVIA CAVIEDES con ocasión del accidente sufrió un “*trauma nasal*”, presentando “*un trauma en cara con importante edema en región dorsal nasal y malar derecho*”<sup>52</sup>, motivo por el que se le practicó cirugía maxilofacial para descompresión + osteosíntesis techo de orbita izquierda [con las complicaciones inherentes a la misma, como dolor al masticar], y se le diagnosticó “*Trauma de suelo de órbita de ojo derecho, fractura nasal*”. Sumado el “*dolor en región lumbar, cadera y muslo izquierdo*”, por lo que incluso, “*no tolera bipedestación por el dolor*”<sup>53</sup>. Siendo trasladada para su atención médica a la CLINICA DUMIAN MEDICAL, de donde fue egresada el 12 de noviembre de 2017, con los siguientes diagnósticos: “*Fractura de los huesos de la nariz, fractura del cráneo y de los huesos de la cara*”<sup>54</sup>, y una incapacidad por 10 días a partir del 8/11/2017<sup>55</sup>.

En este orden, refulge con claridad el daño sufrido por la señora SILVIA, así como la tristeza, dolor e incomodidad que con ocasión del accidente ocurrido el 8 de noviembre de 2017 afectan el fuero interno de la señora SILVIA CAVIEDES, y en tal virtud, la tasación efectuada por la señora Juez a-quo [25 SMLMV] resulta proporcional y razonable, pues la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha tasado los perjuicios morales a la víctima directa lesionada en accidente de tránsito, en un máximo de \$30´000.000<sup>56</sup>; razón por la que se confirmará la sentencia apelada en este preciso punto, sin que la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez comporte ninguna variación frente a la situación planteada.

De otro lado, respecto de los perjuicios reclamados por el cónyuge e hijos de SILVIA CAVIEDES, demandantes dentro del presente asunto, conviene recordar que en sentencia del 19 de diciembre de 2018, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil señaló, que “*Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o*

---

<sup>52</sup> Folio 113, Documento 01

<sup>53</sup> Folio 117, Documento 01

<sup>54</sup> Folio 119, Documento 01

<sup>55</sup> Folio 129, Documento 01

<sup>56</sup> CSJ SC780 de 2020, 10 mar. 2020, Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01

*presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos...”<sup>57</sup>*

En este orden, resulta preciso traer a colación los interrogatorios de parte absueltos por OMAR MORENO GONZALEZ, ALEXANDER MORENO, y ARQUIMEDES MORENO. Así, OMAR MORENO GONZALEZ, manifestó, que cuando su compañera SILVIA CAVIEDES [conviven desde que ella tenía 18 años de edad] se accidentó, fueron a verla con su hija a la clínica, que *“como el golpe fue en toda la cara,...esa cara era negra, negra, morada, morada... no podía casi ni conversar, se le habían hinchado los ojitos... mucha pesadez... nosotros muy asustados, que de pronto se moría... eso fue un dolor que mejor dicho nadie lo aguantaba...un accidente muy tremendo”,* y luego del accidente ella *“no puede casi caminar... casi no ve... entonces, casi no anda...”*, se *“pone a hacer un oficio y se cansa, le toca que sentarse porque no aguanta estar parada”,* y de noche *“no puede dormir”*; razón por la que ha recibido terapias psicológicas, y acudido a controles médicos. Que al llegar al hospital junto con su hija, al ver a SILVIA se pusieron *“a llorar”* por el estado en que estaba.

ALEXANDER MORENO, informó que antes del accidente, su progenitora *“era una persona alentada, de vez en cuando sufría dolor de cabeza, dolor de cintura, como toda persona que tiene un dolor, inclusive ellos iban para El Bordo porque yo fui la persona que los mandó para donde el médico”,* donde *“un homeópata”,* pero los dolores no la incapacitaban para realizar sus labores cotidianas, porque ella *“trabajó muchos años en cocina”,* y *“después del accidente ella viene muy deteriorada, tanto que estuvo a punto de quitarse la vida,... mantenía llorando, ella no se halla, la cara le duele mucho...la cara se le está empezando a deformar donde le hicieron esa cirugía”.* Agrega, que cuando su madre viajó a México a reunirse con su hermano estaba muy deteriorada *“hasta mentalmente”,* y después del accidente *“quedó muy enferma de su cara, o sea muchas afectaciones”.*

ARQUIMEDES MORENO, informó que reside en Montreal - Quebec – Canadá desde hace 18 años, y no regresó a Colombia porque pertenece a un programa de refugiados, por lo que desde hace 17 años no veía a sus padres, hasta el mes de febrero de 2019 que se reencontró con ellos en México, pudiendo percibir que su progenitora quedó *“muy mal de ese problema del accidente...su carita reflejaba un*

---

<sup>57</sup> CSJ SC5686-2018, 19 dic. 2018, Rad. No. 05736 31 89 001 2004 00042 01

*dolor intenso en la parte donde se golpeó porque según tengo entendido ella tiene fracturada esta parte de la nariz...donde recibió el golpe*”, ella dice que *“siente mucho dolor cuando se agacha”*. Agrega, que no vino cuando falleció su hermano ROBINSON, porque no tenía vacaciones y en el programa de seguridad *“renunció a venir a Colombia”*, aunque a sus padres les brinda *“un poco”* de asistencia económica, para *“drogas, medicamentos, para cuestiones de la casa...yo siempre... que tengo la posibilidad yo les envío dinero a ellos para lo que ellos necesiten porque la situación económica allá en Colombia de ellos es totalmente precaria”*, y además, por razones de trabajo no habla muy seguido con sus padres. En concordancia con lo anterior, el señor OMAR MORENO GONZALEZ al comentar sobre el viaje que realizó con SILVIA y su hijo ARQUIMEDES por México, también indica *“que hacía como 18 años no lo veían”*.

También, con el propósito de acreditar los perjuicios padecidos por los demandantes con el accidente de tránsito en el que resultó lesionada SILVIA CAVIEDES, se citó a declarar a instancia de la parte actora, a YEIBRAN YAMID VILLAREAL ANGULO [compañero de trabajo de ALEXANDER] y SORY JUDITH ARCILA VALENCIA [cuñada de ALEXANDER], quienes poco o nada informan sobre las repercusiones del accidente en la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, dado que sólo hacen alusión a la congoja que le produjo la muerte de ROBINSON CAVIEDES. Igualmente, SORY JUDITH ARCILA VALENCIA, reconoce al señor OMAR como el *“esposo”* de SILVIA CAVIEDES.

En este orden, estima la Sala, que habiéndose acreditado el primer círculo familiar de la víctima directa del accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2017, y demostrado de manera inequívoca el parentesco<sup>58</sup>, se presume el perjuicio moral sufrido por los demandantes, concretamente, el compañero permanente e hijos de SILVIA CAVIEDES, debiendo *“tenerse en cuenta la intensidad de las relaciones familiares, pues es distinto valorar unas relaciones familiares distantes de unos vínculos parentales fuertes”*; aspectos por los que estima la Sala, es procedente la reparación del daño causado, y para ello se tomará como parámetro máximo establecido para la tasación de los perjuicios morales por lesiones en accidente de tránsito, para los familiares cercanos de la víctima directa, un máximo de \$20.000.000, siguiendo el derrotero trazado en la sentencia SC780-2020<sup>59</sup> del 10 de marzo de 2020, que señaló: *“La compensación de las aflicciones que tuvo que sufrir su hijo se tasaré en la suma de \$20'000.000, por entenderse*

---

<sup>58</sup> Se acreditó el parentesco con los respectivos registros civiles de nacimiento, así: FREDY MORENO CAVIEDES (folio 27 Dcto.01); ALEXANDER MORENO CAVIEDES (folio 28 Dcto.01); ACENETH MORENO CAVIEDES (folio 30 Dcto.01), y ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES (folio 31 Dcto.01).

<sup>59</sup> CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, Rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01

*que su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa del accidente de tránsito”.*

Así, la tasación se realiza conforme al *arbitrium iudicis*, atendiendo los topes máximos señalados por la jurisprudencia como “*guía de valuación*”, pues en reciente proveído la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, propugnó por el acatamiento a los criterios orientadores de la jurisprudencia, al expresar: “*Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.*”<sup>60</sup>...”<sup>61</sup>

Sin más consideraciones, para la Sala resulta necesario modificar lo dispuesto en el numeral “*décimo tercero*” (13) de la parte resolutive del fallo apelado, únicamente en relación con el reconocimiento de perjuicios morales en favor del señor OMAR MORENO GONZALEZ, como compañero permanente de SILVIA CAVIEDES GARCIA, a quien se reconocerá el pago de una suma equivalente a 10 SMLMV, al considerarse que su afectación ha sido mayor que la de sus hijos, por ser la persona que día a día convive con la lesionada, experimentando la tristeza del deterioro emocional de su compañera, y brindándole apoyo y compañía durante su proceso de recuperación. Respecto de ALEXANDER, FREDY, ACENETH y ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES [hijos de SILVIA] se considera proporcional y razonable la tasación de perjuicios realizada por la funcionaria de primer grado, sin que haya lugar a un menor reconocimiento para ARQUIMEDES, pues aun cuando no se veía con sus padres durante hace muchos años, en su interrogatorio se explican los motivos de su ausencia, sin que ello quiera decir, que ha abandonado a sus progenitores, ni que éstos lo hayan repudiado como hijo, dado que también han compartido con ARQUIMEDES y éste les brinda en la medida de sus capacidades apoyo económico, como lo reconoce OMAR MORENO y SILVIA CAVIEDES. De ahí, que ninguna prosperidad encuentra el reparo formulado por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS, frente al reconocimiento de perjuicios en favor de ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES, y tampoco el reparo elevado por el apoderado de COOTRANSMERC

---

<sup>60</sup> CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01.

<sup>61</sup> CSC SC3728-2021, 26 ago. 2021, Rad. No. 68001-31-03-007-2005-00175-01, M.P. Dra. Hilda González Neira.

y ERMIL VELEZ LOPEZ, pues la funcionaria realizó un juicio análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, en orden a determinar el alcance de la sentencia, concediendo aquellos perjuicios respecto de los cuales encontró sustento fáctico y probatorio, y es que como se indicó el perjuicio moral sufrido por la víctima directa de las lesiones y su familia cercana – hijos y compañero, se presume, con independencia de la demostración o no de la pérdida de la capacidad laboral de la víctima, sin que se haya desacreditado el vínculo familiar. Recuérdese, que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 21 de octubre de 2022, expresó: *“Con todo, es posible que solo al momento de proferir el fallo que decida la instancia, el sentenciador encuentre en la falta de claridad de la demanda un escollo para proveer, lo que no puede convertirse en un obstáculo insalvable para cumplir su deber de resolver en derecho la litis; es precisamente en esos eventos donde cobra importancia el deber de interpretar la demanda, con miras a desentrañar su sentido más genuino al advertir la presencia de palabras, frases o expresiones ininteligibles, oscuras o ambiguas y a la luz del principio según el cual, la efectividad de los derechos subjetivos constituye el fin que a través de la demanda se busca satisfacer”*<sup>62</sup>, porque como ya lo había expresado el máximo órgano de la Jurisdicción ordinaria, *“...la «torpe expresión de las ideas, per se, no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda»*<sup>63</sup>...”<sup>64</sup>.

Finalmente, en cuanto a los perjuicios morales reclamados por CRISTIAN MANUEL MORENO, SEBASTIAN ANTONIO SOSA MORENO, LIZETH DANIELA MEDINA MORENO, MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL, LINA MARCELA MORENO SABOGAL, y DILAN MATIAS HURTADO MORENO, nietos y bisnieto de SILVIA CAVIEDES GARCIA, y cuyo reconocimiento denegó el Juzgado en el numeral “*décimo cuarto*” de la sentencia apelada, se alza la parte la parte demandante, para reclamar el reconocimiento de los mismos, dado que todos los demandantes se vieron afectados con las lesiones sufridas por la señora SILVIA CAVIEDES, como se expresó en la demanda.

Sea del caso precisar, que no integrando los nietos y bisnieto el primer círculo familiar a que alude la jurisprudencia, se impone a la parte demandante no sólo invocar la causación de los perjuicios morales, sino que además, debe acreditarse

---

<sup>62</sup> CSJ SC3280-2022, 21 oct. 2022, Rad. No. 08001-31-03-005-2016-00222-01

<sup>63</sup> CSJ SC 16 de febrero de 1995 (expediente 4460). Doctrina reiterada en fallos de 18 de diciembre de 2012 (radicación 001769) y de 21 de junio de 2016 (expediente 00043), entre otras muchas.

<sup>64</sup> CSJ SC5193-2020, 18 dic. 2020, Rad. No. 11001-31-03-023-2012-00057-01

la cercanía entre los miembros de la familia, “*la intensidad de las relaciones familiares*”, concretamente, de los demandantes con su abuela y/o bisabuela, así como el impacto emocional y la afectación que produjo en los mismos las lesiones causadas a la señora SILVIA; exigencia que en el caso concreto se echa de menos, y que por lo tanto, impide el reconocimiento reclamado por la parte actora, y prueba de ello, a título ilustrativo, es que ni siquiera MIGUEL ANGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL dan cuenta de sus propios sentimientos ante el padecimiento de su abuela, a quien tampoco dijeron haber visitado y/o llamado durante su convalecencia, y menos aún, brindarle un apoyo económico, moral o espiritual a fin de contribuir a su recuperación, y es que la propia SILVIA CAVIEDES dice no estar bien enterada de lo que hacía MIGEL ANGEL y LINA “*porque no hablaba tanto con ellos*”, y MIGUEL ANGEL quien siempre ha vivido entre Funza – Cundinamarca y Finlandia – Quindío, acepta no frecuentar a sus abuelos “*tan constantemente... para un diciembre...una navidad*”, mientras LINA MARCELA, quien siempre ha viviendo entre Mosquera – Cundinamarca y Armero, dice que con sus abuelos se veía “*por ahí cada dos, tres años... para las navidades*”; aserto éste último, que no guarda correspondencia con lo expresado por SILVIA CAVIEDES y OMAR MORENO, quienes en sus interrogatorios dejan ver que permanecían solos y únicamente recibían la visita de sus hijos, por lo que eran pocas las reuniones familiares, y en ninguna oportunidad dicen haber recibido la visita de sus nietos. En cuanto a CRISTIAN MANUEL, sea del caso indicar, que pese a que éste dice que vivió con su abuela y estaba pendiente de ella, lo cierto es que la señora SILVIA CAVIEDES no lo menciona en su interrogatorio, y tampoco el señor OMAR MORENO, por lo que respecto de CRISTIAN tampoco se establece la existencia de un vínculo familiar fuerte.

Por lo anterior, se confirmará lo dispuesto en el numeral “*décimo cuarto*” de la sentencia de primera instancia, no habiéndose acreditado el perjuicio moral cuyo resarcimiento solicitan los nietos y el bisnieto de SILVIA CAVIEDES GARCÍA, por el hecho de las lesiones por ésta padecidas en el accidente de tránsito. De este modo, ninguna prosperidad encuentra el reparo formulado por el demandante.

#### **4.4.1.2. Perjuicios morales derivados del sufrimiento que ocasionó a ROBINSON MORENO CAVIEDES la lesión que sufrió en accidente de tránsito**

Reclaman MIGUEL ÁNGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, como hijos de ROBINSON MORENO CAVIEDES, los perjuicios morales imputables a los demandados, y siendo la conducta imprudente de ERMIL VELEZ LOPEZ como conductor del vehículo SZS-244 la causa eficiente del accidente en que resultaron lesionados SILVIA CAVIEDES y ROBINSON MORENO CAVIEDES, la funcionaria

de primer grado en el numeral “*décimo primero*” del fallo apelado, condenó a COOTRANSMERC y al señor ERMIL VELEZ LOPEZ, a pagar a favor de MIGUEL ÁNGEL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL por concepto de perjuicios morales “*por la lesión sufrida por su padre ROBINSON MORENO CAVIEDES en la pierna izquierda*”, con ocasión del accidente de tránsito, la suma equivalente a 3 SMLMV para cada uno; condena contra la que reclamó la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, considerando “*excesiva*” la tasación de perjuicios, dado que ROBINSON sólo sufrió una contusión en la rodilla, que se procedió a suturar, y bajo recomendaciones fue egresado el mismo día, no habiendo sido la lesión de gravedad, ni existiendo secuelas derivadas del accidente, en virtud de lo cual, el daño moral que pudieron padecer sus hijos “*fue mínimo*”. Y en el mismo sentido, el apoderado de COOTRANSMERC y ERMIL VELEZ LOPEZ reclama contra la mencionada condena.

Al respecto, revisada la historia clínica de atención de ROBINSON MORENO CAVIEDES, se estableció, que sufrió un “*trauma en rodilla derecha*” y un “*trauma en pierna izquierda con herida superficial*”, motivo por el que se procedió a hacer “*limpieza en herida...sutura sin complicación alguna...se realizan 4 puntos de sutura...no se requiere de la toma de radiografía. Se dan recomendaciones sobre curaciones diarias y retiro de puntos en 10 días*”<sup>65</sup>, dándosele egreso el mismo día, y sin que haya demostración de complicaciones posteriores en el paciente, derivadas de la lesión en comento, y por lo tanto, si bien pudo existir una afectación en el fuero interno de los demandantes producto de la lesión en comento, a juicio de esta Sala, la misma no revistió ninguna gravedad, pero ello no conlleva *per se* al desconocimiento del perjuicio moral causado, el que por cierto, se presume, y en tal virtud, se estima proporcional y razonable la condena impuesta por la funcionaria de primer grado en este preciso punto; razón por la que se desestiman los reparos formulados por los apelantes.

#### **4.4.2. Daño a la salud, daño psicológico, daño a la vida de relación y daño a bienes constitucionalmente amparados**

Reclamaron los demandantes el pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la salud, en favor de SILVIA CAVIDES GARCÍA, como víctima directa, en la suma equivalente a 60 SMLMV, derivado de: “*(i) trauma de cráneo: Con hemorragia subaracnoidea Frontal izquierda; (ii) trauma de cara: fractura nasal, fractura de seno malar derecho con hemoseno; (iii) trauma cerrado de Tórax; (iv) trauma de tejidos Blandos*”; perjuicios que reconoció la señora Juez a-quo en el

---

<sup>65</sup> Folio 151, Documento 01

numeral quinto, literal (b), de la parte resolutive de la sentencia apelada, en *“la suma equivalente a quince (15) SMLMV”*. Determinación, frente a la cual el apoderado de la parte actora se muestra en desacuerdo al manifestar que a la señora SILVIA se le reconocieron *“apenas”* 15 SMLMV, sin atender que las lesiones *“fueron lo suficientemente graves”* y que la valoración psicológica practicada a la señora SILVIA indica de manera concluyente la presencia de *“depresión, pérdida del sentido de la vida”*, y afectación a la vida de relación, que también dejó de reconocer la señora Juez. A su turno, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., aduce que se reconoció en favor de la parte demandante unos *“perjuicios no reconocidos en esta jurisdicción, como es el supuesto daño a la salud”*; mientras COOTRANSMERC y ERMIL VELEZ LÓPEZ, solicitan revocar el reconocimiento de tales perjuicios.

También, se solicitó en la demanda *“a favor de la señora SILVIA CAVIDES GARCÍA, como víctima directa, la suma equivalente a 60 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación”*, así como la reparación del *“daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados”*, tasados en la suma equivalente a 60 SMLMV, y la reparación del daño Psicológico causado a SILVIA CAVIEDES *“en su doble condición de víctima directa y perjudicada con la muerte de su hijo ROBINSON MORENO CAVIEDES”*; perjuicios que denegó la señora Juez a-quo, en el *“numeral sexto”* (6°) de la parte resolutive del fallo apelado,

Ahora bien, el daño a la vida de relación, conforme a la jurisprudencia desarrollada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, comprende no sólo *“al perjuicio estrictamente fisiológico, es decir, identificado con esas dificultades que una persona padece en su desenvolvimiento en la vida en sociedad por la lesión física derivada de daños corporales a él inferidos”*, sino que además, abarca *“en general cualquiera otra que se manifieste en la órbita del desenvolvimiento en la vida, no patrimonial, producto del evento dañoso”*<sup>66</sup>. Así, el daño a la vida de relación, ha sido reconocido como una especie de perjuicio no patrimonial, una categoría propia y distinta del perjuicio moral, que afecta las relaciones de la persona con su entorno y la manera como satisface sus actividades cotidianas, y por ello, *“tiene dicho la Sala que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual*

---

<sup>66</sup> CSJ5686- 2018, 18 dic. 2018, Radicación N.º 05736 31 89 001 2004 00042 01

*marcan su realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)...<sup>67</sup>*

Igualmente, el daño a la salud, como categoría de daño inmaterial, se entiende incorporado en el concepto de daño a la vida de relación, como se evidencia en la sentencia SC562 de 2020, en la que se expresó: *“Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación. Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales”<sup>68</sup>.*

Así, frente al daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC780-2020, expresó:

*“Esta Corte ha sostenido que esa clase de perjuicio recae «sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», y puede tener origen «tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso,...; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»<sup>69</sup>*

*La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento».*

También ha indicado la jurisprudencia, que aún verificado el daño permanente en la vida y salud de la víctima, de todas maneras, debe establecerse la auténtica magnitud del daño padecido por la parte demandante, pues de no procederse en tal sentido, el monto indemnizatorio se fundaría *“en una clara indeterminación probatoria, y por ese camino no puede considerarse que el pronunciamiento obedeció a criterios ponderados de reparación integral,...”<sup>70</sup>.*

<sup>67</sup> CSJ SC4803-2019, 12 nov. 2019, Rad. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01

<sup>68</sup> CSJ SC562-2020, 27 feb. 2020, Radicación N° 73001-31-03-004-2012-00279-01

<sup>69</sup> (CSJ SC. 20 enero de 2009, rad. 000125; reiterada en CSJ. SC. 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-00032-01)

<sup>70</sup> CSJ SC22036-2017, 19 dic. 2016, Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01. **Criterio reiterado** por la CSJ SC5340-2018, 7 dic. 2018, Radicación 11001-31-03-028-2003-00833-01, al expresar: *“...desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (fl. 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (fl. 27), sin mencionar sus condiciones personales — Apelación de Sentencia – Verbal responsabilidad civil extracontractual - Rad. No. 19532 31 12 001 2020 00037 02*

Descendiendo al presente asunto, observa la Sala, que aun cuando con el escrito de demanda se allegó una valoración psicológica realizada a la señora SILVIA CAVIEDES por el señor ALDO ANDRES DUVAL MARTINEZ, tal valoración fue objeto de diversas controversias por parte de los demandados, generando una serie de dudas que le restan credibilidad y certeza a su contenido, según ocurre con el hecho de que no se allegó copia de la tarjeta profesional del señor ALDO ANDRES DUVAL [sólo se tiene su número consignado en el informe de valoración], la que tampoco figura registrada en el Colegio Colombiano de Psicólogos<sup>71</sup>], y además, no se surtió su contradicción dentro del proceso, a fin de garantizar el derecho al debido proceso de las partes. Aunado, que la valoración es ambigua, pues aun cuando se dice que la evaluada es la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA, en las conclusiones se hace alusión a otra persona, esto es, a la señora FLOR ELIZA, y además, comprende de manera general las supuestas afectaciones de “*la familia*” en diversas áreas “*educativa (en caso de los hijos), social, personal*”, entre otras. De ahí, que ningún valor probatorio puede derivarse del contenido de dicha valoración psicológica, y aceptándose aún en gracia de discusión dicho medio suasorio, también se colige de la valoración en comento, que la demandante presenta un “*cuadro de depresión*” y “*estrés postraumático*”, por “**hecho victimizante de muerte trágica**”, que indica, encuentra su fundamento en el deceso de ROBINSON MORENO CAVIEDES, el que se itera, no es imputable a los demandados como se indicó con anterioridad, y por lo tanto, se desvanece el valor probatorio de dicha valoración.

De otro lado, reposa en el expediente el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuya contradicción se surtió en el trámite de segunda instancia, en el que se reconoció una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 12,03% [incluido, un porcentaje de PCL del 2,5 por la edad de la evaluada, siendo persona de 68 años] a la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA, y una incapacidad permanente parcial, que siguiendo los lineamientos jurisprudenciales citados con anterioridad<sup>72</sup>, no es suficiente por sí solo para establecer con certeza la forma en

---

*edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización—, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado. (...) En consecuencia, **ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que “[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica”.***

<sup>71</sup> <https://www.colpsic.org.co/tramites-colpsic/>

<sup>72</sup> Incluido el presente de esta Sala de Decisión, contenido en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, radicado al No. 2010-00327, y el proceso radicado al No. 19001 31 03 005 2017 00198 02.

que se verificó la afectación a la vida social de la demandante<sup>73</sup>; máxime cuando nada se acreditó en relación con las actividades lúdicas, sociales y familiares que la demandante dejó de realizar con ocasión de las lesiones sufridas el 08 de noviembre de 2017, pues en el interrogatorio de parte, la señora SILVIA no hace ninguna referencia en tal sentido, por el contrario, aduce que la muerte de su hijo ROBINSON la afectó emocionalmente, e incluso, inició tratamiento Psicológico *“después del accidente de mi hijo y la muerte de él”*, y el año anterior al accidente *“solo trabajaba en su casa, no salían”* a actividades lúdicas o recreativas, y tampoco hace alusión alguna a actividades familiares, pues incluso el señor OMAR MORENO GONZALEZ dice no recordar *“cuál fue la última reunión familiar que tuvieron”*. No obstante lo anterior, la contradicción del dictamen si pone en evidencia la afectación en la salud de la paciente, conforme lo expresado por la perito LILIAN PATRICIA POSSO ROSERO – Terapeuta ocupacional, quien da cuenta de los conceptos remitidos por los especialistas y el resultado de su entrevista virtual con SILVIA CAVIEDES, indicando, que los problemas de agudeza visual, movilidad [ya no realiza caminatas para la compra de productos] y migraña de la paciente, son pos-trauma, o más concretamente, producto del accidente de tránsito, y en tal virtud, si bien el mencionado medio suasorio pone en evidencia afecciones que han venido aquejando a la paciente con ocasión del accidente, no es menos cierto, que las mismas tampoco revisten la entidad del perjuicio reclamado por los demandantes, y es que igualmente, en la contradicción del dictamen pericial, se observa que en la valoración realizada por la Junta se pasó por alto los antecedentes clínicos de la señora SILVIA CAVIEDES, y prueba de ello, es la confrontación de dicho medio de convicción, con los interrogatorios absueltos por los demandantes, quienes claramente indican que la señora SILVIA desde antes del accidente presentaba dolores de espalda, cintura, la cabeza, entre otras complicaciones que afectaban su calidad de vida, y es por ello, que precisamente el día del accidente se dirigía al médico dadas sus afecciones de salud. En este sentido, el señor OMAR MORENO GONZALEZ, refirió, que *“el día del accidente SILVIA y su hijo se fueron para El Bordo, iban a “ver si encontraban unos remedios... que un señor por allá los vendía, los remedios eran “para ella” que se sentía “muy decaída de salud” ella sufría de “muchas enfermedades”, de un “dolor de cintura y un dolor de espalda...un dolor de cabeza que no se le quitaba”*; aserto que guarda correspondencia con lo expresado por ALEXANDER MORENO, quien reitera que *“ellos iban para El Bordo porque yo fui la persona que los mandó para donde el médico,...era un homeópata”*, pues su progenitora

---

<sup>73</sup> CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, Radicación No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, al hacer alusión a las características del daño a la vida de relación, manifestó: *“...es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’,...”*

aunque era una persona “*alentada*” sufría de “*dolor de cabeza, de cintura*”, y la propia SILVIA CAVIEDES, manifestó, que desde antes del accidente “*sufría de un dolor de cabeza, dolor de espalda, dolores así pues que puyes uno trabajando...se cansa, trabaja forzado, el sito de trabajo de uno permanece más agachado que parado entonces eso llama que a uno le cojan dolores...*”.

Se concluye de lo expresado, que comprendido el daño a la salud, el daño Psicológico<sup>74</sup>, el daño fisiológico y de los bienes e intereses tutelados, en el concepto de daño a la vida de relación, conforme lo indicado por la jurisprudencia<sup>75</sup>, y acreditado el perjuicio ocasionado a la señora SILVIA CAVIEDES, derivado de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2017, aunque no en la magnitud reclamada por los demandantes, se procederá a modificar lo dispuesto en el literal (b) del “*numeral quinto*” de la sentencia de primera instancia, reconociendo a la señora SILVIA CAVIEDES por concepto de daño a la vida de relación, la suma equivalente a 5 SMLMV. Lo anterior, comporta también, revocar lo dispuesto en el “*numeral sexto*” (6°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, pues el daño a la vida de relación comprende todos los conceptos descritos.

#### **4.5. Responsabilidad de la aseguradora:**

La ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, concurrió al proceso siendo demandada directamente por la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA Y OTROS, al amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003297 del vehículo SZS-244, y por lo tanto, no teniendo participación alguna de la causación del daño, no está llamada a responder solidariamente por los perjuicios ocasionados a la demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 8

---

<sup>74</sup> Incluso así lo reconoce la jurisdicción contencioso administrativa. Consejo de Estado sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, refirió: “*Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que **siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto**, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial*”

<sup>75</sup> CSJ SC5686-2018., 19 dic. 2018, Rad. No. 05736 31 89 001 2004 00042 01, manifestó: “Solo cuando esta Corte tuvo ocasión de tratar el asunto,... dio cabida al daño a la vida de relación, que en esta jurisdicción ordinaria sigue denominándose de tal forma, describiéndolo, en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, en síntesis, como una *lesión autónoma, extrapatrimonial, originada en lesiones físicas o psíquicas, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario.(...)*...Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, **el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno**”.

de noviembre de 2017, dado que su vinculación al proceso deriva de la relación contractual con el asegurado (art. 1127 del C. de Comercio).

#### **4.5.1. Límites del amparo establecido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En el caso concreto, la señora Juez a-quo, en el “*numeral décimo sexto*” ordenó a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., “*pagar las indemnizaciones impuestas por el juzgado por concepto de perjuicios inmateriales (perjuicios morales), hasta el monto o valor económico asegurado, con base en la póliza de RCE AA003297 tomada por la COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTE DE MERCADERES, para el vehículo de placas SZS-244, propiedad de ERMIL VELEZ LOPEZ*”; determinación contra la que reclamó el apoderado de la aseguradora, arguyendo, que la condena sobrepasa los límites establecidos en la póliza, dado que la totalidad de la condena asciende a 65 SMLMV, sobrepasando el límite de 60 SMLMV a la fecha del accidente [año 2017], que equivalen a la suma de \$44.263.020 para una sola persona, según las condiciones generales de la póliza.

Revisada la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003297 vigente para la fecha del accidente (11/03/2027 – 11/03/2018), que ampara el vehículo de placas SZS-244 [siendo tomador la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE MERCADERES, y teniendo la calidad de asegurado “*el propietario del vehículo y/o la Cooperativa Integral de Transporte de Mercaderes COOTRANSMERC, por ser solidariamente responsables en caso de accidente de tránsito*”<sup>76</sup>], se observa, entre los amparos objeto de cobertura “*lesiones o muerte de 2 o más personas*”, con un valor asegurado de 120 SMLMV, “*pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona*”, esto es, como lo indica el apoderado de la aseguradora el límite máximo será de 60 SMLMV, con un deducible de 00% [conforme las condiciones generales de la póliza, “*el deducible determinado para cada amparo en la caratula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado*”]. Ahora, examinadas las condiciones generales de la póliza, en cuanto al límite de responsabilidad de la aseguradora [cláusula 3], refulge con claridad que nada se estableció en el sentido de que la indemnización por “*lesiones o muerte*” se pagará conforme al valor equivalente del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ocurrencia del hecho, como lo reclama el apoderado de la apelante.

---

<sup>76</sup> Folio 111, Documento 011

En este orden, atendiendo el planteamiento del apelante, de manera liminar debe decirse, que es el principio de buena fe contractual el que rige el contrato de seguro celebrado entre las partes<sup>77</sup>, y es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-071 de 2017, expresó: “...La Sala Plena de la Corte Constitucional ha explicado que **el contrato de seguro es una figura de ubérrima buena fe**, toda vez que la conducta de las partes debe tener un estricto apego a la realidad de los hechos que se declaran; es decir, que no basta con la simple formalidad y honestidad, sino que **es necesario tener el más alto grado de calidad y claridad al momento de pactar el acuerdo de voluntades**. Esto conduce a determinar que la valoración judicial siempre deberá analizar el proceder de cada uno de los contratantes con el fin de identificar aquellas conductas de acción u omisión que pudieron alterar el equilibrio del negocio”; equilibrio contractual que generalmente se ve alterado ante la adhesión del consumidor o cliente a una serie de cláusulas preestablecidas por la compañía aseguradora como parte dominante en la relación negocial, y por lo tanto, vía jurisprudencial se ha propugnado porque aquellas cláusulas “con un contenido oscuro, ambiguo o poco claro deban ser interpretadas a favor del consumidor”<sup>78</sup>, o más concretamente, bajo una interpretación *pro consumatore*, es decir, que “en casos en los cuales se verifique la existencia de cláusulas ambiguas o vagas, éstas deberán interpretarse a favor del usuario, en virtud del artículo 83 de la Constitución y del artículo 1624 inciso 2 del Código Civil<sup>79</sup>”<sup>80</sup>. Así, ha reiterado la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Constitucional, que la interpretación de la póliza debe realizarse por la aseguradora siguiendo el principio *pro consumatore*, esto es, “resolviendo toda duda a favor del asegurado o usuario”, pues corresponde a la aseguradora determinar de manera expresa y clara los asuntos que no cubre, a fin de conocer de manera precisa los amparos objeto de cobertura y su extensión o alcance.

En esa medida, no habiéndose pactado expresamente al momento de fijarse el límite de responsabilidad de la aseguradora en caso de “lesiones o muerte de 2 o más personas” [cláusula 3], que la indemnización sería pagadera teniendo en cuenta el valor equivalente del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ocurrencia del hecho, mal puede interpretar la Aseguradora el contrato de seguro

---

<sup>77</sup> CSJ SC3791-2021, 1 sep. 2021 radicado No. 20001-31-03-003-2009-00143-01, expresó: “La *uberrimae bonae fidei*, por lo tanto, se predica tanto del tomador o asegurado como del asegurador”

<sup>78</sup> Corte Constitucional, sentencia T-071 de 2017

<sup>79</sup> Art. 1624 inciso 2 del C. Civil -que regla la interpretación de los contratos-, reza: “Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”

<sup>80</sup> CSJ SC3791-2021, 1 sep. 2021 radicado No. 20001-31-03-003-2009-00143-01

en la forma en que lo pretende, yendo en desmedro de los intereses del asegurado; máxime, cuando de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 12 de diciembre de 2017<sup>81</sup> y del 12 de junio de 2018<sup>82</sup>, al resaltar el carácter especial de la regla contenida en el artículo 1127 del C. de Comercio, modificado por la Ley 45 de 1990, que prevé: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley **y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”*, concluye, que los daños causados por el asegurado a la víctima, pueden ser de índole patrimonial y extrapatrimonial, y por lo tanto, *“desde la perspectiva del asegurado, no de la víctima, los perjuicios que aquél experimenta siempre revestirán un cariz patrimonial en la modalidad de daño emergente, precisamente, porque las sumas que deberá desembolsar para resarcir el daño, declaradas en virtud de una condena judicial, redundan negativamente en su pasivo inmediato”*, o más concretamente, *“el daño integral sufrido por la víctima constituye, un daño emergente para el asegurado, y éste es el real perjuicio patrimonial sufrido por éste último. Cuanto eroga el asegurado por su responsabilidad para indemnizar a la víctima, es el daño emergente de aquél”*<sup>83</sup>. En consecuencia, *“el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente o el perjuicio material e inmaterial que sufre la víctima, representan, únicamente para el asegurado, daño emergente, porque es cuánto debe erogar a favor del afectado”*.

Así, frente a la aplicación del artículo 1127 del C. de Comercio, señala el precedente en comento, que *“...resulta irrelevante determinar si fue objeto de exclusión el lucro cesante o cualquier otro perjuicio con relación al tercero*

---

<sup>81</sup> CSJ SC20950-2017, 12 dic. 2017 – rad. No. 2008-00497-01

<sup>82</sup> CSJ SC2107-2018, 12 jun. 2018, rad. No. 2011-00736-01

<sup>83</sup> CSJ SC20950-2017, 12 dic. 2017 – rad. No. 2008-00497-01, refirió en este sentido: *“...una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto corresponde a una erogación que se ve conminado a efectuar, y no a una ganancia o lucro que está pendiente de percibir. En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) estructuran un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago,... Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora”*.

*afectado y no interviniente en el contrato de seguro, por cuanto tal análisis no procede contra el tercero, sino frente a las partes del contrato y de cualquier modo, cuanto efectivamente **garantiza al asegurado es cubrirle al tomador o beneficiario, todo daño emergente en que haya incurrido con ocasión del hecho dañoso; esto es, todos los perjuicios sin distinción que el dañador-tomador o asegurado, haya erogado a la víctima***”, perjuicios tanto de orden patrimonial como extrapatrimonial.

Se infiere de lo expresado, en virtud de la relación contractual entre las partes del contrato de seguro, que a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., le corresponde pagar directamente a los demandantes los perjuicios reconocidos en el presente proveído, sin perjuicio del deducible convenido, y hasta el límite fijado en la respectiva póliza (art. 1079 del C. de Comercio). Lo anterior, teniendo en cuenta que toda erogación realizada por el asegurado comporta para éste un daño emergente, o más concretamente, un perjuicio patrimonial que debe ser cubierto por el Asegurador. En este sentido, la condena emitida contra el asegurado, deberá ser cubierta por la Aseguradora, hasta el monto o valor asegurado según lo establecido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA003297, bajo el entendido, que para todos los efectos, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de emisión del presente proveído.

En consecuencia, no encontrando prosperidad el reparo formulado por el apoderado de la aseguradora, se modificará en lo pertinente el numeral “*décimo sexto*” de la sentencia apelada.

## **5. Decisión:**

Sin más consideraciones, acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, que reclama la parte actora, los demandados están llamados a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes —en la forma dispuesta en el presente proveído— con el accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2017, en el que resultaron lesionados SILVIA CAVIEDES GARCIA y ROBINSON MORENO CAVIEDES, no estando llamada a prosperar la eximente de responsabilidad de fuerza mayor, siendo preciso ajustar la tasación de perjuicios morales del señor OMAR MORENO GONZALEZ; modificar lo dispuesto en el literal (b) del numeral “*quinto*” de la sentencia apelada, para en su lugar, reconocer a la señora SILVIA CAVIEDES por concepto de daño a la salud la suma equivalente a 5 SMLMV, y modificar lo dispuesto en el numeral “*sexto*” y “*décimo sexto*” de la sentencia apelada, éste último, respecto de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

## 6. Costas:

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no se condenará en costas de segunda instancia a los demandantes y demandados – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ERMIL VELEZ LÓPEZ y COOTRANSMERC, ante la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar lo dispuesto en el “*numeral sexto*” (6) de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Modificar lo dispuesto en el literal (b) del “*numeral quinto*” de la sentencia apelada, de fecha 31 de marzo de 2022, el que quedará así:

*“b. Por daño a la vida de relación, la suma equivalente a cinco (5) SMLMV”*

**TERCERO:** Modificar lo dispuesto en el “*numeral décimo tercero*” (13) de la parte resolutive del fallo apelado de fecha 31 de marzo de 2022, el que quedará así:

*“**Décimo Tercero:** Condenar a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES, y al señor ERMIL VELEZ LOPEZ, en forma solidaria, a pagar por concepto de perjuicios morales derivados del daño sufrido por las lesiones ocasionadas a la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA, en las siguientes sumas:*

- Para el señor OMAR MORENO GONZALEZ la suma equivalente a diez (10) SMLMV.*
- Para ALEXANDER, FREDY, ARQUIMEDES Y ACENETH MORENO CAVIEDES, la suma equivalente a cinco (5) SMLMV, para cada uno”.*

**CUARTO:** Modificar lo dispuesto en el “*numeral décimo sexto*” (16) de la parte resolutive del fallo apelado de fecha 31 de marzo de 2022, el que quedará así:

*“**Décimo sexto:** Corresponde a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, pagar directamente a los demandantes, los*

*perjuicios reconocidos en el presente proveído, sin perjuicio del deducible pactado, y hasta el límite fijado en la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003297 (art. 1079 del C. de Comercio). Lo anterior, teniendo en cuenta al momento de fijar el límite asegurado el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de emisión del presente fallo”.*

**QUINTO:** Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada.

**SEXTO:** Sin condena en costas de segunda instancia a los demandantes y demandados – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ERMIL VELEZ LÓPEZ y COOTRANSMERC, ante la prosperidad parcial del recurso.

**SEPTIMO:** Líbrese la comunicación correspondiente con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º inciso 3º del artículo 373 del C.G. del Proceso.

**OCTAVO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen<sup>84</sup>, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado

---

<sup>84</sup> Teniendo en cuenta que el trámite del recurso se surtió con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.